

4-6-2024

El derecho fundamental a la propia imagen de los miembros de las FFCCS en sus intervenciones en vía pública

Trabajo Fin de Grado. Titulación SEPP.



Autor: Jaime Rabadán Oltra
Tutora: Rosario Tur Ausina

Resumen

En la actualidad, son muchas las ocasiones en las que podemos ver imágenes de una actuación policial en cualquier tipo de medio de comunicación (prensa, televisión, redes sociales, canales de difusión, aplicaciones de mensajería, etc.), en las que aparecen policías siendo criticados, difamados, insultados o, simplemente, situaciones en las que los policías son grabados por los ciudadanos para asegurar la legalidad de su actuación. La creencia generalizada ante esta problemática es que este tipo de conductas son perfectamente legítimas, alegando por una parte el ejercicio del derecho a la información, y por la otra, que no se vulnera ningún derecho de los policías.

Este TFG tiene como objetivo aportar claridad a esta problemática tan actual y controvertida. Para ello, se ha estructurado en tres partes bien diferenciadas.

En la primera parte se hará un repaso previo del modelo policial español, analizando la evolución del concepto de orden público hacia la tutela de derechos fundamentales, los principios básicos de actuación de los miembros de las FFCCS en este nuevo modelo, así como los derechos fundamentales de los que son titulares.

En la segunda parte, se estudiarán de forma separada y exhaustiva los dos derechos fundamentales protagonistas de este TFG, el derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y el derecho fundamental a la libertad de expresión e información. Esta parte sentará las bases para abordar el conflicto entre ambos.

En la tercera parte se tratará el problema de forma concreta, centrándose en la pregunta de sí se vulnera o no el derecho a la propia imagen de los miembros de las FFCCS, en qué circunstancias, intensidad, u otros derechos fundamentales que puedan verse afectados. Para ello, se analizará el marco teórico y normativo del problema, la jurisprudencia existente al respecto, se estudiará la ponderación que se realiza cuando el derecho a la información y el derecho a la propia imagen entran en conflicto, así como otras cuestiones derivadas del estudio del problema.

Por último, se aportan unas conclusiones para dar respuesta a todas las preguntas planteadas durante la elaboración de este TFG.

Palabras Clave: Derechos fundamentales; propia imagen; libertad de información; grabación; Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; protección de datos.

Abreviaturas

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos

Art: Artículo

CCAA: Comunidades Autónomas

CCLL: Corporaciones Locales

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

DGU: Dispositivo de Grabación Unipersonal

FFCCS: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

LeCrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LOPD: Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

LOPDH: La Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

LOPSC: Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana

RRSS: Redes Sociales

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

SUP: Sindicato Unificado de Policías

TC: Tribunal Constitucional

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos humanos

TICs: Tecnologías de la Información y Comunicación

TFG: Trabajo Final de Grado

TS: Tribunal Supremo

Índice

Resumen	1
Abreviaturas	2
Introducción	5
1. Parte Primera. El modelo policial español	6
1.1 Evolución histórica. Del orden público a la tutela de derechos fundamentales	6
1.2 Principios básicos del modelo actual	8
1.3 Los derechos fundamentales de los miembros de las FFCCS	12
2. Parte Segunda. Privacidad vs Libertad de expresión	17
2.1 El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen	17
2.1.1 Concepto y fundamento	17
2.1.2 Singularidad del derecho a la propia imagen	19
2.2. El derecho a la información y la libertad de expresión	22
2.2.1 Concepto y fundamento	22
2.2.2 Límites	24
2.2.3 Conflictos entre los derechos a la privacidad y la libertad de expresión. La incidencia de las TICs	27
3. Parte Tercera. El derecho a la propia imagen de los miembros de las FFCCS en sus intervenciones	30
3.1 Marco normativo y teórico. Especial atención a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana	30
3.2 Jurisprudencia. Mención especial a la STC 172/2020	32
3.3 Ponderación entre el derecho a la propia imagen de los miembros de las FFCCS y la libertad de expresión e información	35
3.3.1 Restricción del derecho a la propia imagen de los policías	35
3.3.2 Jurisprudencia	37
3.3.3 El derecho a la protección de datos de los policías	40

3.4 La difusión en redes sociales y otros medios de imágenes de las FFCCS en el ejercicio de sus funciones	43
3.4.1 El periodismo ciudadano	43
3.4.2 Jurisprudencia	46
3.4.3 Propuesta de protocolo de actuación por parte de los policías ante supuestos de grabación	50
3.5 La tutela institucional del derecho a la propia imagen de los policías	53
3.6 La captación de imágenes por parte de los policías	56
3.7 La captación de imágenes de terceras personas en una intervención policial	60
Conclusiones	65
Bibliografía	69

Introducción

El derecho fundamental a la propia imagen, consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Española junto al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, constituye un pilar fundamental en la protección de la dignidad y la autonomía de los individuos en un Estado social y democrático de derecho como es el Estado español. Sin embargo, este derecho se encuentra constantemente en un delicado equilibrio con otros derechos, especialmente con el derecho a la libertad de expresión y de información establecido en el artículo 20 de nuestra CE.

La actuación de las FFCCS en el espacio público es esencial para garantizar la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público. A día de hoy, prácticamente cualquier persona porta consigo un teléfono móvil que lleva incorporada una cámara capaz de capturar imágenes y vídeos de alta calidad con suma facilidad, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes de las FFCCS se pueden encontrar en muchas de sus intervenciones con que están siendo grabados o fotografiados, para su posterior difusión mediante uno de los muchos existentes medios de comunicación y difusión como aplicaciones de mensajería, RRSS, canales de entretenimiento, etc.

A día de hoy, no es raro observar en cualquiera de los muchos medios de comunicación, imágenes o grabaciones de policías, ya sea para asegurar la legalidad de sus intervenciones como para difamar y menoscabar su imagen, pero ¿es legítima esa utilización de la imagen del policía sin su consentimiento?

En este TFG, se expondrá el modelo policial actual y sus principios básicos de actuación, se abordará de manera exhaustiva el derecho fundamental a la propia imagen y el derecho a la información, tanto de forma genérica como en el contexto específico de las intervenciones de las FFCCS en vía pública; se analizará la legislación referente a esta materia así como la jurisprudencia relevante que se ha ido asentando, además de otras situaciones en las que puede verse afectado este derecho respecto a los miembros de las FFCCS o de terceras personas involucradas.

Para finalizar se expondrán aquellas conclusiones obtenidas de la realización de este trabajo, así como una visión de futuro sobre este tema tan controvertido y polémico.

PARTE PRIMERA. EL MODELO POLICIAL ESPAÑOL

1.1 Evolución histórica. Del orden público a la tutela de derechos fundamentales

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCS) representan una tradicional vía de protección para la sociedad y sus individuos. Su estructura y funciones se moldean, de hecho, según las condiciones socio-políticas de cada modelo de sociedad. Específicamente, el sistema constitucional-democrático establecido en la Constitución Española (CE) de 1978 refleja estos cambios, pues la Policía transita de velar por el "orden público" a salvaguardar los derechos y la seguridad de las personas, que ahora son el foco central del sistema.

Esta transición viene reflejada en el artículo 104 de nuestra CE al establecer que: *“Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*¹. Este cambio de enfoque busca democratizar la institución policial, poniendo en evidencia una distinción importante respecto a los regímenes anteriores, marcados por el totalitarismo y el autoritarismo.

El concepto de "orden público" es una noción formal, vaga y ambigua que se refiere a la lucha contra las perturbaciones en la convivencia, con el fin de preservar y defenderla. Esta cláusula habilita el ejercicio de poderes policiales para combatir de manera abstracta las alteraciones cotidianas y prevenir cualquier situación de desorden, buscando promover la tranquilidad y la salud pública. Sin embargo, esta interpretación de la misión policial puede contaminarse con un elemento peligroso. En nombre de "la moral", se podrían prohibir prácticas o actividades que se consideren perjudiciales para el orden público, lo que podría llevar fácilmente a la arbitrariedad, al abuso de la autoridad sancionadora, a la violación del orden legal y, en última instancia, a la restricción sin límites de los derechos individuales².

No obstante, en el contexto democrático se busca cambiar la dinámica previa al obviar el término "orden público", el cual evoca experiencias que no son bien recibidas ni compatibles con una sociedad democrática. En todo caso, la tendencia apunta hacia la

¹ Constitución Española de 1978. Art. 104.

² Tur Ausina, R. (2022). Tema 1. Democracia y Policía. Administración Policial, Universidad Miguel Hernández, Elche, p. 3.

prevalencia del concepto más concreto de "seguridad". Esta inclinación es evidente en el artículo 104 de la CE antes citado respecto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: tanto en el nombre que se le asigna al cuerpo policial (de seguridad) como en la misión que se les confiere (garantizar la seguridad ciudadana). Según este enfoque, no se trata únicamente de evitar desórdenes, sino de prevenirlos y, sobre todo, de realizar ambas acciones en aras de proteger los derechos y promover la convivencia humana en paz³.

Sobre esta premisa, partiendo del núcleo que representan los derechos fundamentales en nuestra CE de 1978 (contenido en el Título I), se establece el rol de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Con esta nueva redacción plasmada en el artículo 104 de la CE se busca definir de manera clara el papel de la institución policial, que está al servicio de los valores constitucionales más importantes: los derechos fundamentales.

Así lo expone también Barcelona (2006), quien afirma que “durante un tiempo, y no hace falta explicar las razones de ello, la prioridad ha sido conseguir que la policía sintiera como propia la cultura de los derechos fundamentales y que la llevara a la práctica en el desempeño de su trabajo cotidiano. De esa idea ha pendido otra, de la que es complemento inescindible: que los ciudadanos que consideran que sus derechos han sido vulnerados por la policía cuenten con remedios judiciales eficaces”⁴.

Este planteamiento se hace presente también en la STC 55/1990, en referencia al citado art. 104 de la CE:

“El artículo 104.1 CE refleja un necesario y no siempre fácil equilibrio en relación con la actuación de las Fuerzas de la Policía, que son un instrumento necesario para asegurar la libertad y la seguridad de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, por la posibilidad de uso legítimo de la fuerza y de medidas de coacción supone, en el caso de extralimitaciones, una puesta en peligro de la libertad y seguridad de aquéllos, así como de otros derechos y bienes constitucionales de la persona (vida, integridad física, inviolabilidad del domicilio, etc.). Un orden constitucional democrático es incompatible con el uso de métodos represivos ilegítimos y por ello mismo exige una protección adecuada del ciudadano frente al peligro de eventuales extralimitaciones, lo que incluye también la posibilidad de acudir a la vía judicial para reaccionar frente a los

³ Ídem, pp. 3-4.

⁴ Barcelona Llop, J. (2006). Sobre el modelo policial español y sus posibles reformas. Documento de trabajo 103/2006.

excesos y abusos, con trascendencia penal, por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el uso, en principio legítimo, de la fuerza y de los medios de coacción”⁵.

La CE de 1978 marca el inicio, por primera vez en la historia, de un régimen democrático-constitucional. En su artículo primero define a España como un Estado Social y Democrático de Derecho, reconociendo al pueblo como el titular de la soberanía, y estableciendo como valores fundamentales del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Además, la Constitución establece los fundamentos del nuevo régimen, incluyendo el imperio de la ley y de la Constitución, la separación de poderes, el principio democrático y, sobre todo, la protección de los derechos fundamentales de la persona, que constituyen la esencia misma de este nuevo sistema⁶.

Las FFCCS desempeñan en la actualidad una amplia gama de funciones en la vida cotidiana. Más allá de mantener la convivencia pacífica para asegurar la seguridad diaria, también tienen la responsabilidad de combatir la criminalidad y la delincuencia en todas sus formas. En el ejercicio de estas tareas, su relación con la sociedad implica el uso potencial de la autoridad, la coacción o la fuerza para hacer cumplir la legalidad. Sin embargo, esta relación no se limita al modelo anterior, que tenía un enfoque represivo y coercitivo más común en épocas no democráticas. Paralelamente a este modelo, existe un trabajo cotidiano de la policía que se desarrolla bajo el llamado "modelo de servicio".

Según este enfoque, la institución policial también actúa como un organismo de asistencia para proporcionar servicios, adoptando la cultura participativa y educativa de las sociedades modernas. Este enfoque de servicio se alinea con el respeto a los derechos fundamentales, que no solo constituye una obligación para el cuerpo policial, sino que impregna todas sus acciones⁷.

1.2 Principios básicos del modelo actual

Al hablar de los principios básicos del modelo policial actual, previamente hay que hacer alusión al término ética policial. La ética policial abarca una serie de deberes relacionados con la profesión, los cuales guían su comportamiento mediante principios y

⁵ STC 55/1990, de 28 de marzo.

⁶ Ídem, p. 4.

⁷ Ídem, pp. 5-6.

reglas básicas de convivencia con el objetivo de promover la rectitud y el buen desempeño profesional. En este contexto, han tenido una relevancia particular diversas resoluciones y normativas de carácter supranacional e internacional que han establecido estos principios y reglas, posteriormente incorporados en las leyes nacionales⁸.

Con un alcance más general, se aprobó la Resolución 169/34 de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual incluye el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Simultáneamente, se adoptó la Resolución 690 de 1979 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, conocida como la Declaración sobre la Policía, al considerar que el sistema europeo de protección de los derechos previsto en el Convenio de Roma de 1950 se vería fortalecido si la policía contara con un Código deontológico respaldado por los derechos humanos. Estos códigos están dirigidos a los Estados y les proporcionan una serie de pautas básicas destinadas a promover buenas prácticas en el ámbito policial⁹.

Por otra parte, con un alcance más completo, en el año 2001 se ratificó el Código Europeo de Ética de la Policía dentro del Consejo de Europa (Recomendación 10 del Comité de Ministros, de 19 de septiembre de 2001). Este código incluye igualmente una lista detallada y exhaustiva de principios y reglas fundamentales de convivencia.

De entre toda esta normativa europea, cabe destacar dos artículos del mencionado Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por su especial relevancia para el núcleo de este TFG. Estos artículos son:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la

⁸ Ídem, p. 8.

⁹ Ídem, p. 8.

cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”¹⁰.

Es decir, en lo referido a los derechos fundamentales que se tratarán en este TFG y de los cuales es titular cualquier ciudadano, los miembros de las FFCCS no solo tienen la obligación y el deber de garantizar su libre ejercicio, sino que también han de impedir cualquier traba o violación en la ejecución de aquéllos.

Estas exhaustivas previsiones éticas se han integrado en diversos marcos normativos estatales, incluyendo el español. En particular, la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de FFCCS, en su artículo 5, establece como principios básicos de actuación de los miembros de las FFCCS los siguientes:

“1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. [...]

d) Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. [...]

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

b) [...] En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas. [...]

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

[...] b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas. [...]

4. Dedicación profesional.

¹⁰ RESOLUCIÓN 169/34 de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, arts. 2 y 8.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. [...]”¹¹.

De entre estos principios básicos de actuación, se han seleccionado aquellos apartados que guardan relación directa con la esencia de este TFG, ya que afectan a diversos aspectos que serán tratados más adelante de manera exhaustiva.

Analizando estos principios básicos de actuación podemos extraer varias conclusiones.

Toda actuación policial deberá realizarse con absoluto respeto a la Constitución, lo que implica que la garantía de los derechos fundamentales debe ser prioritaria en todo momento. Por lo tanto, los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como el derecho a la información y a la libertad de expresión, derechos protagonistas en este TFG, de los que son titulares los ciudadanos inmersos en cualquier tipo de actuación policial, habrán de garantizarse íntegramente y salvaguardar su libre ejercicio en todo momento.

A su vez, ninguna orden de superior jerárquico que entrañe la violación de estos derechos podrá ser legítima y, por ende, no deberá ser acatada.

De igual manera, “*se proporcionará información cumplida y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas, en sus relaciones con la ciudadanía*”¹², por lo que todo ciudadano tiene derecho a conocer el motivo del requerimiento por los miembros de las FFCCS, así como la finalidad del mismo.

Por otra parte, aunque es cierto que en la figura de la detención existe una privación de ciertos derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad¹³, otros

¹¹ Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, art. 5.

¹² Ídem, art. 5.

¹³ Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal (RESOLUCIÓN 43/173, de 9 de diciembre de 1988, de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se aprueba el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Uso de los términos).

derechos sin embargo deben garantizarse de forma íntegra en su ejercicio, ya que los miembros de las FFCCS, en particular, *“respetarán el honor y la dignidad de las personas detenidas”*¹⁴.

En la otra cara de la moneda, la perteneciente a los miembros de las FFCCS, éstos tendrán una serie de obligaciones por razón de su cargo, que quedan plasmadas en los últimos apartados del mencionado artículo, tales como la *“total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana”*¹⁵. Y en relación al derecho a la información, *“deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones”*¹⁶.

Por todo ello, desde la propia redacción de los principios básicos de actuación de las normas que regulan esta materia, ya podemos vislumbrar una clara diferenciación en el ejercicio de los derechos fundamentales que son la esencia de este TFG, en función de quién sea su titular: en favor del ejercicio de los derechos por parte del ciudadano, frente a una obligación de su garantía por parte del policía.

1.3 Los derechos fundamentales de los miembros de las FFCCS

Los derechos fundamentales de los miembros de las FFCCS son un tema de gran relevancia en el ámbito jurídico y social, ya que se trata de proteger a quienes, precisamente, ejercen funciones de seguridad y orden público en una sociedad. Estos derechos no solo están consagrados en las normativas internacionales y nacionales de derechos humanos, sino que también se encuentran regulados específicamente en los marcos normativos de cada país, incluyendo disposiciones que atañen a aspectos laborales, disciplinarios y de protección de los propios agentes.

Entre los derechos fundamentales que suelen contemplarse se encuentran aquellos recogidos en nuestra CE y de los cuales es titular cualquier ciudadano, como son el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la igualdad ante la ley, a la libertad de expresión y asociación, al debido proceso, a la intimidad y a la protección de datos personales, entre otros¹⁷. No obstante, es importante tener en cuenta que estos derechos

¹⁴ Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, art. 5.

¹⁵ Ídem, art. 5.

¹⁶ Ídem, art. 5.

¹⁷ Constitución Española de 1978. Título I. Capítulo II.

pueden estar sujetos a ciertas limitaciones derivadas de la naturaleza misma de las funciones policiales.

A nivel nacional, una vez más, debemos acudir a la norma madre de las FFCCS, la LO 2/86, donde en su artículo 6 se establecen de forma genérica los derechos de los miembros de las FFCCS, relacionados con aspectos como la formación, promoción, remuneración, así como ciertas limitaciones referentes al régimen de incompatibilidades o al ejercicio del derecho a huelga¹⁸.

Aunque en este epígrafe podríamos desarrollar de manera más completa aquellos derechos que se ven restringidos y la normativa que lo ampara, nos centraremos únicamente en aquellos aspectos que guardan relación directa con el tema central de este TFG y que servirán de base para las partes posteriores.

Si bien es cierto que los miembros de las FFCCS son empleados públicos, poseen un régimen estatutario que presenta diferencias con el resto. En este sentido se postulan autores como Barcelona (1996), al afirmar que “la teleología de la Administración constitucional alcanza de lleno a la Policía y las específicas misiones a ésta encomendadas no son sino expresión de la idea servicial que impregna constitucionalmente a la Administración y que la aparta, a ella como estructura y al personal a su servicio, de la consecución de móviles egoístas y ajenos al interés general. Comúnmente, la determinación de qué sean los intereses generales no está exenta de ciertas dificultades, pero en relación con la Policía existe una concreción constitucional: tales no son otros que la defensa de los derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana. [...]

[...] Por lo que hace a los policías su estatuto tiene un contenido algo diferente al de otros funcionarios públicos, en el bien entendido de que no todos los funcionarios están sometidos al mismo régimen estatutario y de que caben especialidades generalmente explicables en la naturaleza de la función desempeñada. El artículo 104.2 CE abona la existencia de este estatuto particularizado y así lo ha recordado el Tribunal Constitucional con motivo de la jubilación de los policías. De la misma manera, la llamada dedicación profesional o servicio permanente o la situación de segunda actividad, ejemplifican que el Estatuto de los funcionarios de policía no es el mismo que el de los restantes funcionarios. A mayor abundamiento, entre los diversos Cuerpos policiales se advierten divergencias estatutarias de importancia e incluso se constata que en el seno de un mismo

¹⁸ Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, art. 6.

Cuerpo pueden existir peculiaridades en función de criterios diversos. La pluralidad estatutaria es, pues, un hecho”¹⁹.

A tenor de lo expuesto por el autor, podemos concluir que los funcionarios policiales son una extensión de la Administración Pública que, a diferencia del resto de empleados públicos, poseen una relación especial con ésta. Esta “condición especial” supone que para poder defender y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos, deben aceptar una cierta restricción y menor protección en sus propios derechos y libertades.

Dicho esto, cabe señalar que el artículo 7 de la citada LO 2/86, confiere a los miembros de las FFCCS un carácter que lo hace diferenciador de cualquier ciudadano, y es el de agentes de la autoridad, al disponer que: *“En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad”*²⁰. Este otorgamiento de carácter de agentes de la autoridad tiene especial relevancia respecto a uno de los derechos fundamentales núcleo de este TFG, el derecho a la propia imagen, pues supone el ejercicio de un cargo público o de una profesión de notoriedad o de proyección pública. Este tema será tratado en epígrafes posteriores con más detenimiento.

A este carácter de autoridad se refiere también Barcelona (1997), expresando que “[...] las tareas policiales deben ser desempeñadas por funcionarios sin perjuicio de la colaboración de otras personas que ejercen funciones materialmente asimilables a las de la Policía, pero que no se integran en ella ni revisten, por su condición de privados, carácter alguno de autoridad. Ello no quiere decir que sólo los miembros de la Policía puedan portar armas, sino que los Cuerpos de Policía deben estar integrados por funcionarios sin ninguna excepción”²¹.

Otra de las normativas que debemos destacar para sentar las bases de este TFG, es aquella que regula el régimen disciplinario de los miembros de las FFCCS, donde, además de plasmar la restricción de algunos derechos (como el derecho de huelga), resalta el cumplimiento de determinados deberes que ya hemos visto anteriormente.

¹⁹ Barcelona Llop, J. (1996). Reflexiones constitucionales sobre el modelo policial español. Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 48.

²⁰ Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, art. 7.

²¹ Barcelona Llop, J. (1997). Policía y Constitución. Tecnos, España.

En España, y según lo dispuesto en el art. 2 de la LO 2/86 de FFCCS²², existen tres cuerpos policiales bien diferenciados (los pertenecientes al Estado, a las CCAA y a las CCLL), y cada uno cuenta con su propia normativa específica en materia de régimen disciplinario, si bien es cierto que prácticamente todos ellos comparten la mayor parte de las faltas disciplinarias, estando inspirados en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Así lo afirma Abad de las Heras (2022), al decir que “la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, busca asegurar el correcto cumplimiento de las funciones no sólo en el ámbito de la Policía Nacional, sino también en el de la mayoría de las Policías Locales de España”²³.

Dentro de este régimen disciplinario compartido por las distintas FFCCS, destacamos las siguientes faltas disciplinarias por su relación directa con la temática de este TFG, si bien no se trata propiamente de restricciones de derechos sino más bien de una sanción por el incumplimiento de un deber:

“Artículo 7. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

[...]c) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica.

d) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial. [...]

n) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. [...]

o) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

[...]

²² “Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación. b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas. c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”.

²³ Abad de las Heras, A. (2022). El régimen disciplinario de la Policía Nacional según la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Ciencias Sociales. Universidad Católica de Murcia. Murcia, p. 32.

Artículo 9. Faltas leves.

Son faltas leves:

b) La incorrección con los ciudadanos, [...]”²⁴.

Se destacan estas faltas disciplinarias en concreto, pues, como veremos más adelante, una de las principales razones por las que los ciudadanos deciden grabar las intervenciones de los policías es la de controlar y garantizar la legalidad en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de la grabación como medio de prueba en caso de un incumplimiento de sus obligaciones. Como sostiene Abad de las Heras (2022), “el derecho disciplinario consiste en el penúltimo escalón en el control de las actuaciones de los policías, inmediatamente antes del penal (y, en ocasiones, de la mano de éste), persiguiendo desviaciones graves de las conductas que se deberían esperar en un policía”²⁵.

²⁴ Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Arts. 7 y 9.

²⁵ Abad de las Heras, A. (2022). El régimen disciplinario de la Policía Nacional según la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Ciencias Sociales. Universidad Católica de Murcia. Murcia.

PARTE SEGUNDA. PRIVACIDAD VS LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.1 El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

2.1.1 Concepto y fundamento

El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen viene recogido en nuestra CE en su artículo 18, ubicado en el capítulo segundo, en su sección primera, bajo la rúbrica “*de los derechos fundamentales y las libertades públicas*”, el cual dicta lo siguiente:

“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. [...]”

El artículo 18.1 de la CE estableció por primera vez en la historia del constitucionalismo español los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconociéndolos como fundamentales y mencionándolos explícitamente, a diferencia de otras constituciones extranjeras. Estos derechos están estrechamente relacionados entre sí, lo que llevó al constituyente a incluirlos conjuntamente en un mismo artículo (Pardo, 1992)²⁶.

Pardo (1992), destaca a su vez que estos derechos pertenecen a la esfera personal y son intrínsecos a la condición humana, considerándose inseparables de la dignidad personal, la cual está expresamente reconocida en el texto constitucional, específicamente en el artículo 10. Esto implica que estamos tratando con derechos de carácter personalísimo²⁷.

No obstante, la jurisprudencia del TC ha reiterado que estos derechos son independientes, cada uno con su propia importancia y régimen jurídico²⁸.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOPDH), desarrolló este derecho fundamental abordando los tres derechos de manera conjunta, aunque, como se ha mencionado, difieren en su objeto, límites y formas de protección.

²⁶ Pardo, J.F. (1992). Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Revista española de derecho constitucional, Vol. 12, núm. 34, pp. 141-180.

²⁷ Ídem.

²⁸ STC 81/2001 de 26 de marzo y STC 156/2001 de 2 de julio, entre otras.

El TC español ha abordado esta cuestión en su Auto 28/2004, el cual establece a modo de resumen, que estos derechos son independientes entre sí, lo que significa que la violación de uno no implica necesariamente la violación de los otros, y al mismo tiempo, la violación de uno de estos derechos no excluye la posibilidad de que se viole otro, ya que la gravedad de la acción varía según cuántos de estos derechos se vean afectados simultáneamente²⁹.

Una vez entendido esto, se constata que el TS, siguiendo la doctrina del TC, ha afirmado de manera acertada que *“el derecho al honor no solo protege la reputación objetiva de una persona, sino también su percepción subjetiva individual, es decir, no solo se resguarda la imagen que la sociedad tiene de uno mismo, sino también la autoestima personal. Sin embargo, es crucial considerar que la noción de honor varía según las normas, valores e ideas predominantes en cada momento”*³⁰.

Respecto al derecho a la intimidad personal y familiar, *“su propósito es garantizar un espacio de vida reservado para el individuo, protegiéndolo de la intervención y el conocimiento de terceros, ya sean entidades públicas o privadas. Este derecho salvaguarda la esfera de la vida personal o privada, permitiendo a cada individuo decidir qué aspectos desea mantener reservados y evitando intrusiones externas”*³¹.

Por último, en cuanto al derecho a la propia imagen, *“su objetivo radica en proteger la dimensión pública, impidiendo la captura, reproducción o publicación de imágenes de una persona sin su consentimiento. Este derecho opera independientemente de la finalidad de la conducta, considerándose irrelevante para determinar si se vulnera el derecho fundamental. En esencia, esta premisa tiene sentido, ya que exigir que la finalidad determine la vulneración del derecho implicaría que la obtención de la imagen sin consentimiento no constituiría una violación, lo cual podría afectar negativamente al titular del derecho si la imagen se utiliza de manera no deseada”*³².

Cabe destacar que estos derechos se plantean en el texto constitucional como derechos fundamentales que al mismo tiempo ejercen de límite de otros derechos, como la libertad de expresión recogida en el artículo 20. Así se manifiesta en el propio preámbulo de la LOPDH: *“Conforme al artículo dieciocho, uno, de la Constitución, los*

²⁹ STC. Auto 28/2004, de 6 de febrero.

³⁰ STS 761/2008, de 22 de julio de 2008.

³¹ STS 719/2009, de 16 de noviembre de 2009.

³² STC 81/2001, de 25 de marzo de 2001.

derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo veinte, cuatro, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales”³³.

2.1.2 Singularidad del derecho a la propia imagen

De Verda y Beamonte (2007), afirma que, “desde el punto de vista constitucional, la imagen es la figura humana, esto es, el conjunto de rasgos físicos que configuran el aspecto exterior de una persona determinada y que permiten identificarla como tal, lo que constituye un bien de la personalidad, que es objeto de una protección constitucional autónoma. El bien protegido por el derecho a la propia imagen es la figura humana, en sí misma considerada, que es un atributo de la personalidad, en cuanto elemento básico para la identificación del ser humano”³⁴.

Desde que fue establecido como un derecho fundamental en la CE, el derecho a la propia imagen se refiere al poder que tiene una persona para determinar el uso de su imagen. Este derecho le otorga el control sobre cómo se representa, difunde, publica o reproduce su imagen, de modo que no pueda ser utilizada sin su consentimiento, ya sea con fines lucrativos o no (De Verda y Beamonte, 2007)³⁵.

De acuerdo con el TC, “*el derecho a la propia imagen otorga al individuo el poder de controlar la representación de su apariencia física, lo que implica la capacidad de decidir sobre la información visual que lo identifica y puede ser compartida públicamente. Esto incluye el derecho a evitar que terceros no autorizados obtengan, reproduzcan o publiquen su imagen. Además, se reconoce que la apariencia física es fundamental para la esfera personal de cada individuo*”³⁶.

En el ámbito constitucional, diversas sentencias establecen que “*el derecho a la propia imagen se reconoce como un aspecto fundamental de la personalidad, derivado de la dignidad inherente a cada individuo. Este derecho tiene como objetivo proteger la*

³³ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Preámbulo.

³⁴ De Verda y Beamonte, J. R. (2007). Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

³⁵ Ídem.

³⁶ STC 292/2000, de 30 de noviembre.

integridad moral de las personas, otorgando al titular el poder de controlar la difusión pública de información visual que retrate sus características físicas personales. En virtud de este derecho fundamental, se tiene la facultad de evitar que terceros no autorizados obtengan, reproduzcan o publiquen imágenes de uno mismo, independientemente de la finalidad (ya sea informativa, comercial, científica, cultural, etc.) perseguida por aquellos que las captan o divulgan”³⁷.

Como expone Andrés Rivas (2012) en su tesis, podríamos afirmar que el derecho a la propia imagen tiene una dualidad en su naturaleza: negativa y positiva. En su aspecto negativo, el derecho actúa como una salvaguarda para la persona contra cualquier tipo de intrusión o violación indebida en el ámbito protegido por la Constitución, que incluye la reproducción visible y reconocible de la figura humana. Por otro lado, en su faceta positiva, se establece un derecho de control en favor del titular sobre la información que circula de alguna manera sobre su persona³⁸.

La jurisprudencia ha subrayado que la imagen se refiere a la representación visual de una persona mediante un proceso mecánico o técnico de reproducción, la cual debe ser claramente visible y reconocible. El concepto jurídico del derecho a la imagen abarca y diferencia estos dos aspectos mencionados. Por un lado, implica el derecho exclusivo del individuo a difundir o publicar su propia imagen y, en consecuencia, su derecho a evitar su reproducción no autorizada. Por el otro lado, en su vertiente negativa, consiste en el derecho que cada persona posee para evitar que otros reproduzcan los rasgos fundamentales de su figura sin su consentimiento³⁹.

Además, otro aspecto fundamental es el de la reconocibilidad, lo que significa que, en la imagen, independientemente del método utilizado para obtenerla, deben ser claramente identificables las características y la figura de una persona específica, para que así se active su derecho exclusivo a su divulgación.

Para la profesora Rovira Sueiro (2000), “la importancia del requisito de reconocibilidad es tan significativa que, si no se cumple, es decir, si no es posible asociar la imagen con una persona específica, y, en definitiva, si el objeto material que

³⁷ STC 81/2001, F.J. 2º, 139/2001, F.J. 4º, 3/2002, F.J. 4º, y 14/2003, F.J. 5º.

³⁸ Andrés Rivas, L.F. (2012). El derecho a la propia imagen y la función policial. Fundamentos jurídicos y presupuestos éticos. Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir. Valencia. p. 91.

³⁹ SSTs de 11 de abril de 1987 y de 9 de febrero de 1988.

finalmente contiene la imagen no tiene una correspondencia con la realidad, no sería válido invocar el derecho a la propia imagen”⁴⁰.

Dicho todo esto y habiendo definido el concepto de propia imagen con precisión, cabe señalar el artículo 8.2 de la LOPDH, el cual dispone que:

“En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza”⁴¹.

Esta excepción se estudiará con más detalle en epígrafes posteriores.

Como conclusión a este apartado cabe señalar que la imagen se considera un dato de carácter personal, protegido por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

La principal norma española que regula la protección de datos es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD). Esta ley desarrolla y adapta al ordenamiento jurídico español el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, que es la normativa principal a nivel europeo en materia de protección de datos. Además de la LOPD, existen otras normativas complementarias y sectoriales que también pueden aplicarse en función del ámbito de aplicación específico.

⁴⁰ Rovira Sueiro, M.E. (2000). El derecho a la propia imagen. Especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito. Granada, Comares.

⁴¹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Art. 8, apartado 2.

Es fundamental subrayar que cuando se trata de información personal, se requiere el claro consentimiento del individuo para su uso (según la LOPD). Esto, en última instancia, fortalece la protección del individuo, ya que el simple acto de almacenar su imagen sin autorización explícita constituye una violación.

Esta materia se tratará con mayor profundidad en epígrafes posteriores.

2.2 El derecho a la información y la libertad de expresión

2.2.1 Concepto y fundamento

El derecho a la información y la libertad de expresión viene recogido en nuestra CE en su artículo 20, ubicado en el capítulo segundo, en su sección primera, bajo la rúbrica “*de los derechos fundamentales y las libertades públicas*”, el cual dicta lo siguiente:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...]

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. [...]

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”⁴².

El derecho fundamental a la información y a la libertad de expresión es uno de los pilares más importantes de todo Estado social y democrático de derecho y, de ahí, su ubicación en el corazón del texto constitucional.

⁴² Constitución Española de 1978. Art. 20.

En este sentido se han pronunciado autores como Saavedra (1987), al expresar que “la libertad de expresión constituye un derecho fundamental que emana de la propia dignidad de la persona siendo un presupuesto necesario para el desarrollo individual del ser humano, de forma que no podemos hablar de democracia ni de comunicación política libre sin la libertad de expresión. Este artículo supone la encarnación de los derechos fundamentales de expresión e información. Se trata de instituciones que garantizan la formación de una opinión pública libre. Este artículo es uno de los pilares del sistema constitucional de España. Los derechos garantizados son la base del pluralismo político y de la configuración imprescindible de un sistema democrático. Generalmente, la libertad de expresión hace referencia al derecho de difundir de manera pública cualquier contenido simbólico a través de cualquier medio y ante cualquiera que puede ser ejercido bien mediante escritos, periódicos, libros, manifestaciones, radio o televisión. La libertad de información se trata de una evolución ampliada del concepto de libertad de prensa y podemos encontrar un matiz diferenciador ya que esta libertad se refiere tanto a la emisión como a la recepción por parte del sujeto destinatario, se trataría, por tanto, de un derecho a la información”⁴³.

Dicho esto, podemos concluir que la libertad de expresión e información es fundamental para la formación de una opinión pública libre, y esencial para el pluralismo político en un sistema democrático.

Por otra parte, De Carreras (2003), afirma que “dentro de la propia libertad de expresión podemos encontrar elementos que la caracterizan, primeramente, podemos hablar de la libertad ideológica como presupuesto necesario para la libre expresión. En segundo lugar, el derecho a recibir información también es un requisito previo a la libertad de expresión, ya que el acceso a una pluralidad de hechos y noticias posibilita la formación de la opinión pública libre, por ello la Constitución exige la veracidad de las informaciones. La libertad de información se restringe a aquellos hechos que puedan calificarse de noticiables y que deberán someterse al contraste de su veracidad. De esta forma, la libertad de información se entiende ejercitada cuando un periodista (puede tratarse de otra persona) relata acontecimientos sucedidos en un medio de comunicación (habitualmente). El término veraz que establece la Constitución no ha de entenderse como la verdad absoluta, sino que la veracidad así entendida se presenta como la

⁴³ Saavedra, M.S. (1987). La libertad de expresión en el Estado de Derecho. Madrid. España: Ariel.

diligencia del periodista en la averiguación de los hechos que transmite. La veracidad, por tanto, no quiere decir exactitud, sino que hace referencia a la comprobación o contraste de la información de una manera razonable, lo que se traduce en una actitud positiva hacia la verdad, la profesionalidad del periodismo y la razonabilidad, entendida esta última como la presencia de un nivel adecuado de comprobación de los hechos teniendo en cuenta la inmediatez de la información”⁴⁴.

En resumen, podemos decir que dentro de la libertad de expresión encontramos varios elementos distintivos. En primer lugar, la libertad ideológica es fundamental como base para la expresión libre. Y, por otro lado, el derecho a recibir información es crucial, ya que permite la formación de una opinión pública informada. Si bien la CE exige la veracidad de la información, limitando la libertad de información a hechos noticiables que deben ser verificados, esta veracidad no implica una verdad absoluta, sino más bien la diligencia del periodista en verificar los hechos, lo que se traduce en una actitud profesional y razonable hacia la verdad, considerando la inmediatez de la información.

Para terminar de conceptualizar este derecho, la doctrina del TC establece que *“la libertad de información, además de requerir veracidad, debe centrarse en hechos que sean considerados noticiables. Este concepto abarca tanto las expresiones de opinión como los juicios de valor emitidos por individuos. Para que la libertad de información esté amparada por la protección judicial, la información en cuestión debe ser de interés público significativo”*⁴⁵.

2.2.2 Límites

Como ya hemos mencionado en el epígrafe anterior, en el apartado 4 del artículo 20 de nuestra CE se recogen como límites expresos a estas libertades el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Según De Vega (1998), “los bienes jurídicos que protegen los derechos a la libertad de expresión e información y el derecho al honor chocan frontalmente produciendo numerosos conflictos”⁴⁶.

⁴⁴ De Carreras, L.C. (2003). Derecho español de la información. Barcelona. España: UOC.

⁴⁵ SSTC 107/1988 de 8 de junio y 171/1990 de 12 de noviembre.

⁴⁶ De Vega, J.A.V. (1998). Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de comunicación. Madrid. España: Universitas.

La libertad de expresión y el derecho a comunicar información veraz que se recogen en el artículo 20.1 a) y 20.1 d) de la Constitución Española suponen la consagración de dos derechos diferenciados tanto por la doctrina constitucional como por la propia CE. Sin embargo, la LO 1/1982 no establece ninguna distinción entre imputaciones de hechos y simples valoraciones u opiniones, y entiende como intromisión ilegítima en el derecho al honor la divulgación de hechos o expresiones sobre una persona que la hagan desmerecer en la consideración ajena o la difame (Martín, 1994)⁴⁷.

La propia Constitución contempla la posibilidad de que estos derechos fundamentales entren en conflicto; y para poder solucionarlo es necesario distinguir entre si se ejerce la libre expresión o la libre información. La titularidad del derecho a la comunicación de información corresponde a todos los ciudadanos, pero son los profesionales de la información quienes ejercen su profesión basándose precisamente en esta libertad, y pese a que no gozan de una protección privilegiada sí encuentran salvaguardia en nuestra Constitución y Tribunales (Núñez, 2008)⁴⁸.

No obstante, y como ya hemos visto en el epígrafe anterior, lo determinante en esta distinción no es la titularidad del derecho en sí, pues la libertad de información también corresponde a los ciudadanos como afirma este autor, sino el requisito de la veracidad.

Para resolver los conflictos entre los derechos de la personalidad y a la libertad de expresión e información tanto el TC como el TS han ido elaborando mediante la jurisprudencia la doctrina de la ponderación del caso (De Carreras, 2003)⁴⁹.

Esto es así, afirma Ruiz (2013), “porque no existen derechos absolutos o ilimitados y, si los derechos no lo son, tampoco lo serán sus límites, así que resulta imposible solucionar los conflictos entre derechos fundamentales de forma automática y apriorística, siendo necesario llevar a cabo el mecanismo de la ponderación”⁵⁰.

El TC utiliza tres criterios para equilibrar el derecho a la información y el derecho al honor: el tipo de libertad ejercida, la existencia de interés público y la condición de la

⁴⁷ Martín, R.M. (1994). El derecho fundamental al honor en la actividad política. Granada. España: Servicio de Publicaciones. Universidad de Granada.

⁴⁸ Núñez, M.A. (2008). El Tribunal Constitucional y las Libertades del artículo 20 de la Constitución española. Revista de Derecho UNED.

⁴⁹ De Carreras, L.C. (2003). Derecho español de la información. Barcelona. España: UOC.

⁵⁰ Ruiz, R.R. (2013). La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española. Derecho y Realidad.

persona afectada como figura pública o privada, considerando además la importancia del derecho a la información en una sociedad democrática. Las personas con relevancia pública no disfrutaban del mismo nivel de protección del derecho al honor que aquellas de carácter privado, aunque esto no implica que estén completamente desprovistas de protección, sino que esta protección no es total o absoluta, según lo expuesto por Ortega (1999)⁵¹.

La veracidad informativa es otro elemento distintivo de la libertad de información y es un requisito indispensable para que prevalezca sobre el derecho al honor⁵².

Ahora bien, “la exigencia de veracidad de la información que requiere la jurisprudencia para amparar una determinada noticia no se identifica con la verdad material ni con una realidad incontrovertible, sino que solo obliga a que el informador haya realizado un previo contraste de lo que transmite como hechos con datos objetivos, sin excluir errores o inexactitudes, y tiene por objeto hacer cumplir al informador un deber específico de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida”⁵³.

El TC, en Sentencia 219/1992, de 3 de diciembre, señala que “*el deber de comprobación razonable de la veracidad de la información debe ser proporcionado a la trascendencia de la información, mas en cualquier caso se exige una razonable actuación para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz*”⁵⁴. En dicho contraste, el TC, en Sentencias tales como la 6/1988 y la 105/1990, establece que, en dichas averiguaciones, “*debe emplearse la diligencia media exigible a un profesional*”⁵⁵.

El TC señala, asimismo, en sentencia 240/1992, que existen diversas circunstancias que pueden modular dicha obligación, como el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contraste, etc.⁵⁶.

⁵¹ Ortega, D.O. (1999). Derecho a la información versus Derecho al honor. Madrid. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

⁵² Constitución Española de 1978. Art. 20.1.d: “A comunicar o recibir libremente información veraz [...]”

⁵³ SSTC 171/1990, de 12 de noviembre y 187/1999, de 25 de octubre.

⁵⁴ STC 219/1992, de 3 de diciembre.

⁵⁵ SSTC 6/1988, de 21 de enero y 105/1990, de 6 de junio.

⁵⁶ STC 240/1992, de 21 de diciembre.

Por lo tanto, la ponderación implica reconocer cualquier intrusión en los derechos individuales si la libertad de información ha sido ejercida más allá de los límites establecidos por la Constitución. El tribunal debe evaluar si la comunicación que se está impugnando, amparada por la libertad de expresión, representa una violación del derecho al honor de la persona afectada (De Carreras, 2003)⁵⁷.

Dicho todo esto, cabe señalar que hay numerosas sentencias que dan mayor peso al derecho a informar en comparación con los derechos al honor, la intimidad y la imagen, especialmente cuando se trata de difundir información veraz sobre asuntos de interés público⁵⁸.

2.2.3 Conflictos entre los derechos a la privacidad y la libertad de expresión. La incidencia de las TICs

Según Carrillo (2023), el ejercicio de las libertades del art. 20.1 CE se produce, principalmente, en los medios de comunicación digitales y en las RRSS. Además, en relación con la esfera pública, estos medios constituyen los instrumentos a través de los que se difunde la información, se producen debates políticos de forma espontánea y, en definitiva, se configura la opinión pública⁵⁹.

Recientemente, en octubre de 2022, la Unión Europea ha aprobado un nuevo conjunto de regulaciones dirigidas a abordar los desafíos asociados con los discursos difundidos en el entorno digital. Estas regulaciones incluyen el Reglamento (UE) 2022/2065 sobre Servicios Digitales, que afecta a una amplia gama de plataformas digitales, como RRSS, plataformas de intercambio de contenido, tiendas de aplicaciones, plataformas de viajes y alojamientos en línea, entre otros. Si bien las plataformas de RRSS no son responsables objetivas por el contenido generado por los usuarios, estas regulaciones imponen mayores exigencias a las empresas responsables de estas plataformas para tomar medidas preventivas y represivas contra la desinformación⁶⁰.

Con este fin, se requiere que las plataformas implementen filtros reactivos que permitan a los usuarios denunciar contenido inapropiado para su eliminación. Esta

⁵⁷ De Carreras, L.C. (2003). Derecho español de la información. Barcelona. España: UOC.

⁵⁸ STC 158/2003 de 15 de septiembre.

⁵⁹ Carrillo Franco, C. (2023). Las libertades de expresión e información en el contexto digital. Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público, 71(2), pp. 51-89.

⁶⁰ REGLAMENTO (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

medida es significativa para reducir los posibles impactos dañinos de las expresiones o información publicadas antes de que lleguen a conocimiento de los tribunales. Además, se prevé la responsabilidad económica de estas plataformas no solo por el contenido generado por los usuarios, sino también por su inacción frente a riesgos sistémicos como discursos de odio, terrorismo o desinformación a través de noticias falsas, también conocidas como "fake news", término que abarca no solo información escrita, sino también representaciones gráficas y videográficas⁶¹.

Durante un período considerable, el TC ha expresado inquietud respecto al ejercicio de la libertad de expresión en las plataformas de RRSS. En efecto, el TC ha declarado que el uso de estas plataformas implica *"un mayor riesgo de vulneración de los derechos fundamentales"*⁶². Esta misma preocupación es compartida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que desde hace tiempo reconoce que *"la capacidad de las personas para expresarse a través de Internet representa una herramienta sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión"*⁶³.

En situaciones donde se presenten conflictos entre las libertades garantizadas en el artículo 20 de la CE y los derechos protegidos en el artículo 18 de la misma, el TC establece una serie de elementos a considerar al evaluar posibles perjuicios a los derechos del artículo 18 a través del uso de las RRSS. Estos elementos incluyen: (1) la identidad del autor del mensaje en Internet, (2) el público al que está dirigido el mensaje publicado, (3) la influencia que tiene sobre la configuración de la opinión pública y el contenido del mensaje, (4) el papel del usuario y la aplicación de la protección de la libertad correspondiente, y (5) el posible efecto de desaliento, como se indica en la STC 8/2022, de 27 de enero, que refleja pronunciamientos previos del TC y, especialmente, la doctrina del TEDH en este sentido.

La tesis del TC es que la aplicación de su consolidada doctrina en torno al art. 20 CE es perfectamente válida para el contexto de Internet, pero matiza que es necesario tomar en consideración ciertos elementos específicos cuando el conflicto se produce con

⁶¹ Carrillo Franco, C. (2023). Las libertades de expresión e información en el contexto digital. Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público, 71(2), pp. 51-89.

⁶² STC 93/2021, de 10 de mayo.

⁶³ STEDH de 16 de junio de 2015, asunto Delfi AS c. Estonia.

ocasión del uso de las RRSS y, en general, las plataformas y demás medios digitales (Carrillo 2023)⁶⁴.

Para Carrillo (2023), al abordar conflictos relacionados con una de las libertades establecidas en el artículo 20 de la CE, es fundamental determinar a cuál de las diversas libertades del artículo 20.1 nos enfrentamos. Se ha discutido previamente que los límites entre la libertad de expresión en su sentido más estricto (artículo 20.1 a) y la libertad de información (artículo 20.1 d) son ambiguos. Por lo tanto, no siempre resultará sencillo distinguir cuál de estas libertades es aplicable⁶⁵.

Además, en el contexto de las RRSS, la distinción entre el artículo 20.1 a) y el artículo 20.1 d) ha sido aún más difícil de discernir, ya que *"las RRSS convierten a los usuarios en potenciales creadores de contenidos, en ocasiones desempeñando un papel muy similar al de los periodistas"*⁶⁶.

Para abordar esta situación, el TC considera en cada caso concreto cuál de los derechos *"aparece como preponderante o predominante"*⁶⁷. Por lo tanto, la aplicación del criterio de evaluación de una u otra libertad dependerá de si *"del texto se desprende un 'afán informativo' o si prevalece intencionalmente la expresión de un 'juicio de valor'"*⁶⁸.

⁶⁴ Carrillo Franco, C. (2023). Las libertades de expresión e información en el contexto digital. Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público, 71(2), pp. 51-89.

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Según lo establecido en la STC 8/2022 de 27 de enero.

⁶⁷ STC 5/2021, de 25 de enero.

⁶⁸ STC 38/2017, de 24 de abril.

PARTE TERCERA. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DE LOS MIEMBROS DE LAS FFCCS EN SUS INTERVENCIONES

3.1 Marco normativo y teórico. Especial atención a la LO 4/2015 de PSC

“La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho. [...]

*Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones [...]*⁶⁹.

El propio preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC) define a los miembros de las FFCCS como garantes de la seguridad ciudadana. Sin embargo, en determinadas situaciones en las que interviene la policía, algunos ciudadanos pueden sentirse víctimas de una extralimitación en el ejercicio de sus funciones policiales (independientemente de que sea así o no). Por ello, es común que las personas tomen precauciones, como grabar las intervenciones policiales, para protegerse ante posibles abusos. Este hecho en sí mismo, como veremos más adelante, no supone un problema en sí para los agentes de policía; sí pueden serlo, más bien, las condiciones en las que se realiza esa grabación y el posterior uso que de esta se hace.

Según Lazkano (2019), “tradicionalmente las actuaciones policiales que se llevaban a cabo en los espacios públicos ofrecían unas posibilidades de visualización y control social mucho menores que en la actualidad. Más allá de su constatación directa por los transeúntes y vecinos próximos al lugar de la operación, cuyas declaraciones en torno a lo ocurrido venía condicionada por los inconvenientes de pronunciarse públicamente en relación a un problema en el que está involucrada la policía (con todo lo

⁶⁹ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Preámbulo.

que ello supone en la práctica), la única posibilidad de control efectivo de lo acontecido se llevaba a cabo a través del ejercicio de la actividad de los profesionales de la información (mediante observación directa, cámaras fotográficas o de video). Pero ello dependía, en gran medida, del despliegue informativo, operado generalmente en relación a acontecimientos visibles y predecibles, circunstancias que en muchas ocasiones no se daban”⁷⁰.

En los últimos años, dos avances tecnológicos han transformado radicalmente cómo accedemos y compartimos información: la popularización de las cámaras en los teléfonos móviles y la capacidad generalizada de difundir mensajes e imágenes a través de las RRSS, incluso en tiempo real (Rodríguez, 2015)⁷¹.

En opinión del Comisario Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, esta situación ha intensificado el conflicto mencionado y ha generado una respuesta defensiva por parte de las autoridades públicas, priorizando en cierta medida la seguridad sobre el ejercicio de las libertades fundamentales de los ciudadanos y sobre las oportunidades de transparencia que dicho sistema proporciona⁷².

Cuando los policías se percatan de la captación de imágenes por parte de terceros, ya sea de ellos mismos o del dispositivo policial, suelen optar por dos acciones principales. La primera consiste en presentar una denuncia por violación del artículo 36.23 de la LOPSC. Este artículo, sujeto a modificaciones que examinaremos más adelante, penaliza como una infracción grave *“el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación”*.

La segunda opción es denunciar la infracción según la normativa actual sobre protección de datos, la cual también será analizada posteriormente.

En cuanto a la primera opción de actuación, referida a la LOPSC, el TC, en sus Sentencias 172/2020 y 13/2021, que abordan el recurso de inconstitucionalidad

⁷⁰ Lazkano Brotons, I. (2019). El uso no autorizado de imágenes de los miembros de cuerpos policiales. Revista General de Derecho Administrativo, núm. 51. Editorial Iustel.

⁷¹ Rodríguez Ten, J. (2015). El Nuevo Régimen de la Seguridad Ciudadana. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor.

⁷² Opinión del Comisario Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa. <https://rm.coe.int/letter-to-a-pastor-julian-president-of-the-congress-of-deputies-of-spa/16808f0e2a> (25/04/2024).

interpuesto por varios grupos parlamentarios contra dicha normativa, ya ha aclarado los términos en los que se puede interpretar el artículo y su aplicación, cuestión que veremos más detenidamente en el epígrafe siguiente⁷³.

3.2 Jurisprudencia. Mención especial a la STC 172/2020

Como se mencionó anteriormente, el contexto legal establecido por la LOPSC ha experimentado cambios recientes, particularmente en lo que respecta al artículo utilizado para denunciar la captación de imágenes de las FFCCS por parte de los ciudadanos, específicamente el artículo 36.23 de la mencionada ley, cuyo término “no autorizado” es el que mayor polémica trajo en sede Constitucional. Los apelantes argumentaban que esta expresión conllevaba la necesidad de obtener una autorización previa por parte de la Administración. Dado el tipo de situaciones en las que se producen las intervenciones policiales, la responsabilidad final de determinar si el uso está autorizado o no recae en el agente mismo o en el jefe del dispositivo policial⁷⁴.

Algunas de estas alegaciones presentadas por los recurrentes fueron, de forma resumida, las siguientes:

“[...] Con apoyo en la doctrina constitucional (SSTC 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de abril, FJ 7 en ambos casos), se afirma que la configuración del derecho a la libertad de información, como un elemento posibilitador del Estado democrático, hace que su ejercicio solamente se pueda limitar para proteger otros derechos fundamentales (derecho al honor, la propia imagen o la protección de datos). Los términos en los que se establece el supuesto de hecho, en el precepto recurrido, son tan genéricos e indeterminados que de facto obligarían a tener que solicitar autorización previa para dar cobertura informativa a cualquier hecho en el que puedan intervenir autoridades o miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad. El derecho fundamental de las autoridades y agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad a la protección de datos no alcanza a justificar controles administrativos preventivos sobre la obtención y uso de ciertos datos (número de placa, unidad, imagen del agente...), pues su conocimiento puede gozar de interés general y relevancia pública en algunos casos, y más si se trata de datos obtenidos en el ejercicio de un cargo público y en un lugar público. [...]”⁷⁵.

⁷³ SSTC 172/2020 de 19 de noviembre y 13/2021 de 28 de enero.

⁷⁴ STC 172/2020 de 19 de noviembre. Antecedentes.

⁷⁵ Ídem.

“[...] El tercer motivo de inconstitucionalidad alegado por los recurrentes es que el art. 36.23 en conexión con el art. 19.2 LOPSC, al permitir la posibilidad del secuestro no judicial de material informativo, vulnera el art. 20.5 CE. Con cita de la STC 187/1999, FJ 6, señalan los recurrentes que solo el órgano judicial puede acordar el secuestro de una publicación, o material informativo, y siempre que una ley lo prevea. [...]”⁷⁶.

“[...] El cuarto y último motivo de impugnación argumentan los recurrentes que ‘al ciudadano medio le es imposible saber si captar la imagen o datos de los agentes puede poner en riesgo el éxito de una operación policial, que probablemente desconoce, o la seguridad del agente o de su familia —lo que siempre es un juicio a futuro, un futurible, una posibilidad incierta—, o la de instalaciones protegidas, lo que también es una especulación.’ [...]”⁷⁷.

En coherencia con estos razonamientos, el Tribunal declara finalmente la inconstitucionalidad del término “no autorizado” del art. 36.23 de la LOPSC y la inaplicación del art. 19.2 de la misma, al declarar que: *“De acuerdo con lo razonado, este tribunal declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “no autorizado” del art. 36.23 de la LOPSC y acuerda que el resto del precepto no incurre en ninguna de las inconstitucionalidades alegadas siempre que se entienda en el sentido indicado, interpretación conforme que se llevará al fallo. Ello excluye la aplicación del art. 19.2 LOPSC que los recurrentes vinculaban al entender que podría posibilitar la aprehensión de los aparatos o instrumentos utilizados para la toma o captación de las imágenes o datos. Por esta razón no resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre su constitucionalidad”⁷⁸.*

Dado lo expuesto anteriormente, se concluye que el artículo 36.23 de la LOPSC no podrá ser utilizado para sancionar administrativamente la mera captación de imágenes de policías en sus intervenciones en vía pública, y mucho menos se permitirá el decomiso de dispositivos de grabación, considerándose esta acción no solo desaconsejable, sino también ilegal.

Ahora bien, esta conducta sí podrá ser perseguida administrativamente si concurre alguno de estos tres supuestos: el peligro para la seguridad personal o familiar de los

⁷⁶ Ídem.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ STC 172/2020 de 19 de noviembre. Fallo.

agentes o de las instalaciones protegidas, o bien el simple riesgo para el éxito de una operación policial. A continuación, analizaremos el alcance de estos tres preceptos.

La situación de peligro de la seguridad personal o familiar de los agentes

En primer lugar, se debe evaluar la seguridad de los agentes y sus familiares. Según Maqueda (2015), “el riesgo no puede ser asumido automáticamente, sino que debe fundamentarse en otras circunstancias, como la probabilidad de posibles represalias, la credibilidad de las amenazas que podrían surgir como resultado de la identificación, el nivel de intimidación que podría derivarse de combatir ciertos comportamientos ilegales, entre otros. En cuanto al término ‘familiar’, su aplicación es evidente cuando se trata de relaciones familiares muy cercanas (cónyuges, padres, hijos, hermanos), siendo más complicado su aplicación a medida que el parentesco (por consanguinidad o afinidad) es más distante”⁷⁹.

Cuando el artículo menciona "*peligro*" para la seguridad, según Bilbao (2015), “se refiere a un peligro claro, evidente y cierto, independientemente de la inmediatez. Sin embargo, se debe evitar considerar peligros hipotéticos, potenciales o abstractos, que son inherentes al ejercicio mismo de la función policial. En cualquier caso, se debe sopesar la presencia de este peligro en relación con las exigencias derivadas de los derechos fundamentales, como la libertad de información”⁸⁰.

La situación de peligro de las instalaciones protegidas

Las consideraciones sobre el tipo específico de peligro son aplicables también al riesgo que podrían enfrentar las instalaciones protegidas. Para Lazkano (2019), “es importante tener en cuenta que estas instalaciones deben ser aquellas específicamente objeto de protección policial, no cualquier estructura o equipamiento urbano que pueda resultar afectado durante una intervención policial en la vía pública. Además, el peligro se refiere a una amenaza real que afecta a la seguridad en diversos aspectos (eléctricos, de telecomunicaciones, accesos y salidas de emergencia, etc.), no simplemente a un riesgo de deterioro estético de la instalación.

⁷⁹ Maqueda Abreu, M.L. (2015). La criminalización del espacio público. El imparable ascenso de las “clases peligrosas”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 17-12.

⁸⁰ Bilbao Ubillos, J.M. (2015). La llamada ley mordaza: la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana. Teoría y Realidad Constitucional.

Es importante destacar que las instalaciones mencionadas en el artículo no necesariamente tienen que ser de propiedad pública. Las instalaciones privadas sensibles también pueden estar protegidas ocasionalmente por agentes de seguridad pública, y cualquier riesgo para ellas derivado de la conducta descrita en la infracción también puede ser sancionado administrativamente”⁸¹.

La situación de riesgo para el éxito de una operación

La posibilidad de que una operación policial resulte fallida debido al uso no autorizado de datos o imágenes es otro escenario que justificaría la apertura de un expediente sancionador de manera finalista.

En este sentido, “se entiende como el riesgo para el éxito de una operación, el cual puede ser anticipado o incluso evaluado retrospectivamente, ya que lo que podría verse comprometido es el logro ‘completo’ de la operación prevista, aunque esta no haya fracasado por completo. En tales casos de riesgo evaluado retrospectivamente, se deben considerar implicaciones como la posible destrucción de pruebas incriminatorias o la evasión u ocultamiento de terceros responsables” (Lazkano, 2019)⁸².

Analizados con detalle los tres supuestos por los que se podría sancionar administrativamente la captación de imágenes de miembros de las FFCCS, podemos concluir que es muy difícil que concurra alguno de ellos, dado los numerosos requisitos que se exigen y que, además, en caso de darse alguno, podríamos incluso estar hablando de una delgada línea que separa lo administrativo de lo penal, pudiendo llegar a constituir posibles delitos de amenazas, acoso, daños, etc.

3.3 Ponderación entre el derecho a la propia imagen de los miembros de las FFCCS y la libertad de expresión e información

3.3.1 Restricción del derecho a la propia imagen de los policías

Como hemos visto anteriormente, aunque el TC ha declarado que la libertad de información no tiene una posición superior jerárquica respecto a los derechos de la personalidad, la jurisprudencia constitucional misma ha identificado dos condiciones que refuerzan significativamente la primacía de la libertad de información sobre dichos

⁸¹ Lazkano Brotons, I. (2019). El uso no autorizado de imágenes de los miembros de cuerpos policiales. Revista General de Derecho Administrativo, núm. 51. Editorial Iustel.

⁸² Ídem.

derechos. Estas condiciones son la veracidad de la información y su importancia para el interés público.

Una forma en la que los hechos pueden adquirir relevancia pública es a través de la condición pública de las personas involucradas. La STC 134/1999, de 15 de julio, distingue tres categorías de individuos con proyección pública: aquellos que desempeñan funciones en el ámbito público (autoridades y funcionarios), aquellos que tienen una profesión que les otorga notoriedad pública (artistas, deportistas, etc.), y quienes optan por divulgar aspectos de su vida privada de manera pública. Esta distinción puede ser útil para establecer los límites de protección de los derechos de la personalidad, los cuales estarán determinados por la actividad pública, la profesión con notoriedad pública y la información divulgada voluntariamente por una persona⁸³.

La STC 76/1995, de 22 de mayo, señala otro criterio para identificar la relevancia pública, el cual se enfoca en uno de los componentes principales de la noticia o la opinión: el protagonista, es decir, la persona de quien se habla o sobre quien se escribe. Esta sentencia detalla en qué medida esta persona ha adquirido una proyección pública, la cual puede ser inherente al cargo que ocupa o puede surgir circunstancialmente debido a eventos ajenos a su voluntad⁸⁴.

En este sentido, Balaguer (2008) señala la distinción entre personajes públicos y aquellos con relevancia pública debido a su actividad específica. “La diferencia radica en que, en el caso de los primeros, cualquier información relacionada con ellos puede tener un interés público, mientras que, en el caso de los segundos, quienes son públicos debido a la naturaleza pública de la actividad que desempeñan (como, por ejemplo, los policías), la preferencia se centra en las noticias y opiniones que afecten los aspectos de su actividad por los cuales son reconocidos”⁸⁵.

Para Grimalt (2007), “tanto aquellos que eligen conscientemente profesiones o actividades que conllevan una notoriedad pública intrínseca, como aquellos a quienes la exposición pública les ha llegado de forma inesperada, deben estar dispuestos a aceptar, como parte del trato, críticas incluso adversas y la divulgación de detalles relacionados

⁸³ STC 134/1999, de 15 de julio.

⁸⁴ STC 76/1995, de 22 de mayo.

⁸⁵ Balaguer Callejón, F. (coord.) (2008). Manual de Derecho Constitucional. Volumen II. Madrid: Tecnos, p. 206.

con su profesión e incluso aspectos personales. Sin embargo, cuando estas condiciones no se cumplen, la intrusión en los derechos de la personalidad carece de justificación”⁸⁶.

Lo que está claro es que ha surgido una doctrina jurisprudencial bien establecida sobre la restricción que las personalidades públicas, ya sea que ocupen cargos públicos o estén involucradas en asuntos de importancia pública, deben aceptar en relación con sus derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen, las cuales, *“deben soportar un cierto mayor riesgo de inferencia de sus derechos de la personalidad que las personas privadas”*⁸⁷.

La STC 54/2004, de 15 de abril, ha establecido lo siguiente:

*“En la categoría de ‘personajes públicos’ deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos”*⁸⁸.

Con todo lo expuesto, se puede afirmar que la labor de los miembros de las FFCCS claramente posee una dimensión y relevancia pública notable, que puede resultar en una limitación de sus derechos de la personalidad. Por lo tanto, ¿hasta qué punto se puede mantener su derecho a la propia imagen cuando se trata de la divulgación de información en el desempeño de sus funciones? En el siguiente epígrafe se tratará con más detalle las sentencias que, en mi opinión, son las más clarificadoras al respecto.

3.3.2 Jurisprudencia

Una de las resoluciones más reveladoras, es la STC 72/2007, de 16 de abril, donde se rechaza la solicitud de amparo presentada por la sargento de policía recurrente, al considerar que la publicación de su fotografía en un periódico, donde se le mostraba desalojando a unos vecinos de una casa, no constituye una violación de su derecho a la propia imagen. En la fotografía publicada aparecía esta policía en primer plano y con el

⁸⁶ Grimalt Servera, P. (2007). La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Madrid. Iustel, p. 90.

⁸⁷ STC 132/1995, de 11 de septiembre.

⁸⁸ STC 54/2004, de 15 de abril.

rostro perfectamente visible, vestida con su uniforme oficial y en actitud de inmovilizar y detener a una persona en el suelo.

El fundamento jurídico 5º de la sentencia se pronunció en los siguientes términos:

*“En este sentido ha de tenerse presente que el examen de la fotografía y del texto que la acompaña pone de manifiesto que estamos ante un documento que reproduce la imagen de una persona en el ejercicio de un cargo público y que la fotografía en cuestión fue captada con motivo de un acto público, en un lugar público, por lo que en modo alguno resulta irrazonable concluir, como se razona en la sentencia impugnada, que concurre el supuesto previsto en el art. 8.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*⁸⁹.

Por lo tanto, y así se recoge en los antecedentes de la sentencia, *“considerada en su conjunto, no puede ser tildada de inmotivada la Sentencia del Tribunal Supremo ya que de modo pormenorizado, con la excepción señalada en cuanto al problema del anonimato, analiza y pondera los derechos fundamentales en conflicto y da prevalencia a la libertad de información sobre la base de una interpretación constitucional del conflicto, no coincidente en algunos extremos con la que ofrecen los tribunales inferiores ni con la sostenida por la demandante, pero sí suficientemente explicativa de los conceptos de accesoriadad, trascendencia pública, hecho noticiable, veracidad y otros, todo lo cual conforma una interpretación razonada y no arbitraria de la controversia en términos constitucionales aceptables, razones todas ellas por las que el Fiscal interesa, en definitiva, que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado”*⁹⁰.

No obstante, cabe destacar un voto particular de dicha sentencia, el del magistrado D. Roberto García Calvo, que dicta literalmente:

*“La publicación de la imagen de la demandante en la forma en que se hizo no se revela como idónea y necesaria para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, ni como proporcionada para lograrlo, ni se llevó a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por el derecho fundamental”*⁹¹.

⁸⁹ STC 72/2007, de 16 de abril. F.J.5.

⁹⁰ STC 72/2007, de 16 de abril. A.8.

⁹¹ STC 72/2007, de 16 de abril. Voto particular del magistrado Roberto García Calvo.

En pocas palabras, el magistrado consideró que, al realizar la evaluación entre ambos derechos, no era preciso tomar la decisión de sacrificar ninguno de ellos para proteger el interés público. Sostuvo que este interés público en la información era completamente compatible con el respeto al derecho a la propia imagen de la agente policial. Ni la conducta de la demandante ni las circunstancias en las que se encontraba justificaban reducir los límites de protección que garantizan dicho derecho fundamental. En este sentido, una de las herramientas que se utilizan con relativa frecuencia (pues debería ser una práctica habitual y generalizada) para garantizar ambos derechos (libertad de información y derecho a la propia imagen) es la de pixelar los rostros de los agentes de policía, evitando de esta manera su posible reconocimiento.

Por otro lado, la STS 621/2004, de 1 de julio, expresa que la fotografía de un Guardia Civil con un perro, ilustrando la noticia sobre la incautación de un cargamento de hachís, no constituye una violación ilegítima del derecho a la propia imagen. El titular destaca la participación del animal en la detección de la droga. Tanto la veracidad de la noticia publicada como su interés público no están en disputa. Dado que el Guardia Civil es considerado un funcionario público y la fotografía fue tomada durante el ejercicio de sus funciones, sin que esté demostrado que estas requirieran anonimato, el TS concluye que el derecho a la propia imagen cede ante la relevancia pública de la información⁹².

En lo que respecta al carácter secundario de la imagen policial como elemento validador del derecho a la información, resulta relevante la STS 256/1999, de 27 de marzo, que establece que el derecho a la propia imagen del demandante, un funcionario policial que forma parte del servicio de escolta, no se ve vulnerado por aparecer de manera accesoria en una imagen gráfica relacionada con personas de relevancia pública. La fotografía fue capturada en un lugar público, y la reproducción de la imagen del demandante se presenta como un componente secundario en relación con la totalidad de la fotografía, cuyo propósito principal era mostrar la calidad de las interacciones entre las personas de relevancia pública. La sentencia concluye resaltando que en este caso prevalece el derecho a la información sobre el derecho individual a la propia imagen⁹³.

Visto todo lo anterior, la condición de ocupar un cargo público o ejercer una profesión reconocida públicamente, ser fotografiado durante eventos públicos o en

⁹² STS 621/2004, de 1 de julio.

⁹³ STS 256/1999, de 27 de marzo.

lugares accesibles al público, junto con el análisis de la veracidad, la amplitud del concepto y el carácter secundario de la imagen, son los aspectos que, desde mi punto de vista, favorecen que la información prevalezca sobre el derecho a la propia imagen de los funcionarios policiales.

3.2.3 El derecho a la protección de datos de los policías

En los epígrafes anteriores hemos analizado cómo el derecho a la propia imagen de los miembros de las FFCCS queda restringido o goza de una protección menos intensa si lo comparamos con cualquier ciudadano de a pie, si bien es necesario que concurren tres requisitos para ello: una persona en el ejercicio de funciones públicas, que la fotografía o grabación en cuestión sea captada con motivo de un acto público y en un lugar público o de acceso público.

También hemos mencionado que para que prevalezca el derecho a la información, ésta ha de ser veraz y el hecho ha de ser noticiable, por lo que los miembros de las FFCCS, al tener una evidente proyección pública, todas sus intervenciones en vía pública y como consecuencia del ejercicio de sus funciones, serán noticiables.

Ahora bien, ¿y si esa captación de imágenes o grabación se realiza fuera de este escenario? Por ejemplo, un policía uniformado, en su tiempo de descanso, tomando un refrigerio en un bar en la vía pública. Es aquí donde entra en juego el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En este sentido se ha pronunciado la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en diversas resoluciones⁹⁴, sancionando la obtención sin consentimiento de datos de la estricta intimidad de los agentes, aquellos que no tengan relación con la proyección pública de sus funciones, pues quedarán protegidos por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales.

Como ya adelantamos en epígrafes anteriores, la imagen de una persona tiene la consideración de dato de carácter personal y en este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física*

⁹⁴ Procedimiento N° PS/00046/2018 y RESOLUCIÓN: R/00938/2018, entre otros.

identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”⁹⁵.

Por otro lado, el artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”⁹⁶.

Como consecuencia, se establece en el artículo 6.1 de la LOPD:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”*⁹⁷.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del TC “consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular [...]”⁹⁸.

En el ejemplo expuesto concretamente, en el que un ciudadano tomó una fotografía de un Guardia Civil tomando un refrigerio en el bar de la plaza del pueblo en su tiempo de descanso, subiendo posteriormente dicha fotografía a la red social Facebook

⁹⁵ Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Artículo 2.a).

⁹⁶ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Artículo 3.c).

⁹⁷ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Artículo 6.1.

⁹⁸ STC 292/2000, de 30 de noviembre. F.J. 7 primer párrafo.

con la frase “así es como trabajan estos hijos de puta un sábado a la noche”, la AEPD resolvió imponiendo a esta persona una multa de 1500€ por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la misma, al no quedar acreditado el consentimiento del agente de las FFCCS para el tratamiento de sus datos personales. Por otra parte, podemos añadir que esta frase con la que se acompañó a la fotografía en la citada red social, podría haberse sancionado a su vez como infracción de la LO 4/2015 de PSC, en relación a su artículo 37.4⁹⁹.

A la vista de lo anterior, cabe entender, que, datos como el nombre y apellidos, domicilio, relaciones familiares, matrícula de vehículos particulares, números de teléfono etc., quedan por supuesto protegidos. Datos obtenidos fuera de las funciones con proyección pública, como pueda ser la imagen de un policía tomando un refrigerio en su tiempo de descanso, dentro del turno y uniformado, quedará totalmente amparado por este derecho fundamental. Así pues, y este es el caso de la resolución de la AEPD citada anteriormente, no se puede grabar a un policía en su tiempo de descanso sin su consentimiento y posteriormente publicarlo en una red social, aunque esté tomando un refresco en la terraza de un bar en la plaza principal de la localidad y uniformado.

Por contra, sí es perfectamente legítimo la captación e incluso difusión por RRSS (dependerá también del alcance de las publicaciones, etc.), de imágenes de policías en ejercicio de sus funciones, por ejemplo, denunciando un vehículo, al tratarse de funciones con relevancia pública y, por ende, de interés público. En este sentido, la AEPD entiende que *“la publicación en RRSS, incluso con algún comentario vejatorio entra dentro del derecho a la libertad de expresión y es aplicable la excepción doméstica, por lo que quedaría exento de la aplicación de la norma de protección de datos y se ordenaría la inadmisión de la reclamación por parte del agente denunciante”*¹⁰⁰.

Otro caso bien distinto sería su difusión por una aplicación de mensajería como Whatsapp, pues según el Informe Jurídico 77/2013 de la AEPD:

“[...] Sólo el hecho de que las grabaciones sean realizadas en el ámbito laboral, en el lugar donde los empleados públicos prestan sus servicios, y sin relación alguna con

⁹⁹ “Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal”.

¹⁰⁰ Informe 0615/2008 de la AEPD.

ellos que exceda de la puramente profesional, parece llevarnos a la conclusión que en el supuesto planteado no es de aplicación la excepción doméstica [...]”

“[...]No nos encontramos, sin embargo, dentro del ámbito de la vida privada o familiar de los particulares cuando dicha publicación tiene una proyección mayor de aquella que conforma en cada caso dicho ámbito. Así resulta indicativo de que la publicación de las imágenes no queda reducida al marco personal cuando no existe una limitación de acceso a las mismas[...]”¹⁰¹.

En la Resolución 778/2018, la AEPD impuso una multa de 2.000€ a un particular que filmó y posteriormente difundió, a través de la aplicación WhatsApp, un vídeo que mostraba una actuación policial ante una agresión por violencia de género, en la vía pública, vulnerándose el consentimiento del agente, establecido en el artículo 6.1 de la LOPD y, por tanto, constituyendo los hechos una infracción grave del artículo 44.3 b) de esa misma LO.

3.4 La difusión en redes sociales y otros medios de imágenes de las FFCCS en el ejercicio de sus funciones

3.4.1 El periodismo ciudadano

“La evolución y el desarrollo de los nuevos canales de internet han creado todo un nuevo fenómeno, no sólo periodístico e informativo, sino incluso social y político, con alcances económicos e incluso filosóficos. La nueva ciudadanía desea también controlar a los hasta ahora vigilantes del poder político: los medios. El público siente que él también puede informar y comunicar su vivencia experiencial y su opinión personal. Dispone de las armas suficientes. La Red brinda el acceso a todo internauta que desee recibir su mensaje, o intercambiar su parecer. Puede ahora aportar libremente su visión al campo antes vedado de la opinión pública, reservado tan sólo para los profesionales de los medios. Toda esta pugna abre un campo nuevo de discusión, sobre si los web logs o blogs constituyen también una verdadera forma de periodismo, si realmente satisfacen una necesidad informativa de un segmento de microaudiencias, demasiado alejadas del mundo oficial como para ser bien atendidas por los periodistas profesionales (García-Alonso, 2006)”¹⁰².

¹⁰¹ Informe Jurídico 77/2013 de la AEPD.

¹⁰² García-Alonso Montoya, P. (2006). Periodismo digital y periodismo ciudadano. Análisis y propuestas en torno al periodismo digital: VII Congreso Nacional Periodismo Digital. Huesca. España.

Foster (2001), Fundador de Kuro5hin.org, afirmaba en la “Online News Association Annual Conference”, que “un artículo o historia en su medio no se considera completado cuando se publica. La noticia narrada no es el producto final, es solo el punto de partida, el comienzo del auténtico proceso, dado que la meta última de cada historia es abrir la discusión, es lograr que muchas otras personas comiencen a comentar y debatir lo que piensan de ella. Así es como se consume el proceso de comunicación: no sólo con la publicación, sino con la captación y la recepción, asumiendo y valorando la información emitida, con la audiencia publicando comentarios y discutiendo la noticia”¹⁰³.

Es decir, el avance de las TICs ha supuesto una evolución del concepto tradicional de periodismo, donde a diferencia de los medios de comunicación clásicos, como la prensa o la televisión, ahora existe un nuevo espacio digital donde se desarrolla esta libertad de información y donde, además, se interactúa comentando, criticando o debatiendo esta información. Vivimos en una época en la que existe un amplio catálogo de medios informativos de los que, incluso, podemos ser partícipes.

Según García-Alonso (2006), podemos definir el periodismo ciudadano como “un nuevo fenómeno y oportunidad de avance, siendo al mismo tiempo una filosofía de valores, sustentado por un soporte técnico digital y universal, que refleja cómo ambos fenómenos pueden llevarse a cabo hoy en la información. El periodismo es hoy por tanto una obligación propia de toda la vida social pública, añadiendo las propias noticias o incorporando los nuevos datos. El modo en que llevemos a cabo ese periodismo afecta a toda la vida pública, mejorándola o debilitándola, uniéndola o enfrentándola”¹⁰⁴.

Para la revista IBESCHOOL (2014), “la democratización del periodismo y la información representa un cambio fundamental en el mundo de las noticias. Los ciudadanos-periodistas ahora tienen una mayor independencia respecto a los medios de comunicación tradicionales, las editoriales y los gabinetes de prensa, que anteriormente se encargaban de filtrar y comunicar los acontecimientos del día. Por primera vez, los ciudadanos tienen la capacidad de convertirse en canales de difusión de noticias de manera individual, directa e incluso gratuita. Es más fácil que nunca crear contenido periodístico para un amplio público, sin necesidad de pasar por la jerarquía de los medios

¹⁰³ Foster, R. (2001). Online News Association Annual Conference. Berkeley.

¹⁰⁴ García-Alonso Montoya, P. (2006). Periodismo digital y periodismo ciudadano. Análisis y propuestas en torno al periodismo digital: VII Congreso Nacional Periodismo Digital. Huesca. España.

convencionales. La horizontalidad es una característica distintiva de este nuevo periodismo ciudadano”¹⁰⁵.

En la actualidad, cualquier persona con un teléfono móvil y acceso a internet ya cuenta con todos los medios necesarios para poder ejercer de periodista, evidentemente, de una manera no profesional, pero prácticamente con el mismo alcance de difusión.

Además de actuar como canales de difusión, los ciudadanos ahora cuentan con las herramientas necesarias para crear piezas informativas en diversos formatos, que anteriormente estaban reservadas principalmente a los profesionales del periodismo y en un entorno profesional. Grabadoras de audio, cámaras de vídeo, ordenadores portátiles, redes sociales, entre otras, son las herramientas clave del periodista ciudadano. Gracias a ellas, cualquier persona puede comunicar lo que presencia en tiempo real y llegar a una audiencia global desde cualquier lugar¹⁰⁶.

Una vez definido el concepto de periodismo ciudadano y volviendo al tema principal de este TFG, podemos hacernos la siguiente pregunta, ¿está legitimada y amparada pues, cualquier captación de imagen o grabación de los miembros de las FFCCS y su posterior difusión por el derecho a la información de los ciudadanos?

Como hemos visto en epígrafes anteriores, la mera captación o grabación de imágenes de los miembros de las FFCCS no es motivo de sanción siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones públicas, siendo sancionable únicamente su posterior uso irregular.

Ya hemos analizado dos ejemplos en el que la captación o grabación y posterior difusión de imágenes de miembros de las FFCCS no eran legítimas vulnerando así su derecho a la protección de datos. En el siguiente apartado analizaremos detenidamente otros casos en los que la captación o grabación de policías por parte de los ciudadanos (en el ejercicio del definido como periodismo ciudadano) se torna ilegítima.

¹⁰⁵ IBESCHOOL. (2014). ¿Qué es el periodismo ciudadano? Las reglas han cambiado. <https://www.iebschool.com/blog/que-es-periodismo-ciudadana-definicion-ejemplos-caracteristicas-comunicacion-digital/> (25/04/2024).

¹⁰⁶ Ídem.

3.4.2 Jurisprudencia

Como ya hemos visto, la LOPSC castiga en su art. 36.23 el uso (no la mera captación) de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las FFCCSS, si bien es cierto que deben concurrir alguno de los siguientes requisitos: que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación.

Posteriormente a la publicación de la LOPSC se emitió la Instrucción 13/2018, del 17 de octubre, por parte de la Secretaría de Estado de Seguridad, con el objetivo de ofrecer clarificaciones que permitieran una interpretación más coherente en relación con el uso no autorizado de imágenes de los agentes.

La Instrucción mencionada provocó que el Sindicato de Policía presentara un recurso contencioso-administrativo, el cual fue resuelto por la Sentencia 4890/2019, de 18 de diciembre, de la Audiencia Nacional. Aunque la Sala rechazó el recurso de la Policía, destacó que el uso o la difusión irregular de las imágenes podría ser objeto de sanción, como se indica en el Fundamento de Derecho 6º:

“El posterior uso irregular de los datos puede ser objeto de sanción por normas diferentes a la Ley de Seguridad Ciudadana (derecho al honor y a la propia imagen; protección de datos personales; materias clasificadas) o penalmente, como la propia Instrucción indica: ‘Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de identificar a la persona que haya tomado las imágenes, al objeto de proceder, en su caso, al ejercicio de las actuaciones oportunas para salvaguardar los derechos de los actuantes, o a su sanción administrativa o penal si se hiciese un ulterior uso irregular de los datos o imágenes en el sentido expuesto’”¹⁰⁷.

Dicho esto, y vistos ejemplos anteriores en los que se ha sancionado esta difusión ilegítima a través de la LOPD, a continuación, analizaremos otros casos en los que ha intervenido la vía penal como medio punitivo.

Uno de los supuestos con más repercusión mediática en este sentido de los últimos años, fue el protagonizado por un joven acusado de grabar un vídeo que se hizo viral en

¹⁰⁷ SAN 4890/2019, de 18 de diciembre. F.D.6.

RRSS, cuando la policía entró en un piso de Palma de Mallorca en el que se celebraba una fiesta en pleno confinamiento por la pandemia de la Covid-19.

Durante el juicio, el joven aseguró que la madrugada del 9 de mayo de 2020 no se autorizó la entrada de los agentes a la vivienda de su amigo, por lo que grabó lo ocurrido y difundió el vídeo por un grupo de Whatsapp con unos veinte participantes, algunos de ellos policías y guardias civiles. En los días siguientes este vídeo se hizo viral, al tiempo que el acusado realizó varias entrevistas a medios de comunicación, en los que acusó a los agentes de haber entrado ilegalmente en la casa¹⁰⁸.

El fiscal solicitaba para él una pena de dos años de prisión por un delito de calumnias con publicidad, por haber acusado públicamente a los agentes de haber cometido un delito. Los letrados Antoni Monserrat y Francisco Casado, en representación de los sindicatos Confederación Española de Policía (CEP) y Justicia Policial (Jupol), a los que pertenecen los agentes afectados, elevaban la petición de pena al considerarle también autor de los delitos de intrusismo, desobediencia grave, contra la intimidad y la propia imagen e injurias. Finalmente, la sentencia¹⁰⁹ absuelve al joven acusado de los delitos de intrusismo, desobediencia grave, contra la intimidad y la propia imagen e injurias y le condena por un delito de calumnias con publicidad a una pena de multa de catorce meses, a razón de seis euros al día. También le impone el pago de una indemnización de 3.000 euros a cada uno de los policías afectados¹¹⁰.

Lo recalable de lo acontecido en estos hechos y su resultado final, en relación con lo comentado anteriormente, es que nuevamente la simple captación o grabación de las intervenciones de los miembros de las FFCCS no constituye una conducta punible en sí, sino que es ese posterior uso lo que puede llegar a ser reprochable e ilegítimo; en este caso, traspasando el límite de la sanción administrativa para incardinarse en una conducta tipificada como delito en nuestro Código Penal, en particular, en un delito de calumnias con publicidad previsto en los arts. 205, 206 y 211 de dicha LO, con las consiguiente responsabilidad civil consistente en la indemnización por daños morales a los agentes actuantes.

¹⁰⁸ <https://www.h50.es/policias-aseguran-que-la-sentencia-sobre-la-difusion-del-video-de-palma-de-mallorca-confirma-la-impecable-actuacion-policial/> (26/04/2024).

¹⁰⁹ SAP IB 2260/2022, de 19 de septiembre.

¹¹⁰ Ídem.

Por otra parte, seguidamente analizaremos otra sentencia que, a mi parecer, es de las más interesantes y reveladoras para la realización de este TFG, pues guarda relación directa con el núcleo de la materia de estudio, incorporando nuevamente el debate del derecho a la propia imagen de los policías en confrontación al denominado periodismo ciudadano y su estrecha relación con las TICs.

En la Sentencia del Juzgado de lo Penal 4 de Pamplona número 4/2021, de 14 de enero, se condena a un acusado a 3 meses de prisión por un delito de resistencia, así como a indemnizar a una agente de la Policía Municipal con 125,28 euros, por subir en directo a las redes sociales una actuación policial.

El condenado, que estaba incumpliendo las restricciones impuestas por la Covid-19, increpó a los policías que iban a sancionarle y comenzó a grabar la actuación. Una agente de la Policía Municipal le instó a que cesara y, ante su negativa, le quitó el móvil, detuvo la grabación y se lo devolvió¹¹¹.

Puesto en relieve el caso que nos ocupa, hemos visto en epígrafes anteriores de este TFG que no está permitido el decomiso de dispositivos de grabación, considerándose esta acción no solo desaconsejable, sino también ilegal, y así lo alega la defensa del acusado en esta sentencia, al cuestionar que, la agente, al retirar el teléfono móvil de su cliente, no tiene soporte legal, ya que entiende la defensa que ésta se excede de sus funciones.

En respuesta a esto, el Juez, en el FD 2º, expresa lo siguiente:

“En todo caso, debemos recordar que el TS, ya desde hace tiempo, ha venido a seguir una línea respecto a estos supuestos, como la abierta por la STS 13 noviembre 1992, que precisa que ‘la notoria extralimitación del sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones le priva de especial protección y le convierte en un mero particular’.

Es decir, la extralimitación por la Agente, para prosperar la alegación, debe ser notoria, cosa que, ya avanzamos, en ningún momento ha ocurrido en este caso”¹¹².

¹¹¹ Comunicación del Poder Judicial de martes 16 de febrero de 2021. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/ca/Poder-Judicial/Tribunals-Superiors-de-Justicia/TSJ-Navarra/Sala-de-prensa/Comunicats-de-premsa/-Un-juez-de-Pamplona-considera-que-un-ciudadano-no-puede-subir-en-directo-a-las-redes-sociales-una-actuacion-policial> (26/04/2024).

¹¹² Sentencia del Juzgado de lo Penal 4 de Pamplona número 4/2021, de 14 de enero. F.D.2.

La defensa, en su escrito de alegaciones, invoca la referida Instrucción al principio de este epígrafe, basando reiteradamente su defensa en la legalidad de la mera captación de las imágenes como así dispone la misma, no siendo procedente pues, el decomiso del teléfono móvil por parte de la agente para la detención del vídeo.

No obstante, el Juez recalca un dato que es de especial relevancia para este TFG, y no es otro que el hecho por el cual, el acusado, mientras grababa, le informaba a la agente de que estaba subiendo la grabación a las redes sociales (de forma inmediata o, como se conoce en la actualidad, en “streaming”).

Este hecho, que es de suma importancia, lleva al Juez a argumentar lo siguiente:

“Esto, como avanza la STC analizada, podría constituir un uso irregular de los datos o imágenes captados. Es decir, la grabación no era en ese momento una garantía para evitar un posible abuso policial sino una exposición mediática sin motivo alguno de los agentes actuantes y, más en concreto, de la agente a la que el acusado grabó de cerca y cuya identidad puede correr como la pólvora por las redes sociales sin motivo alguno para ello. A ello debemos añadir que, según la agente actuante y así consta ya en el atestado, el acusado les estaba insultando.

Todo ello hace que la orden de dejar de grabar no sea arbitraria, supuesto que sí que hubiera ocurrido si el acusado se hubiera limitado a grabar la actuación sin hacer mención a su divulgación en las redes sociales y si su conducta no es violenta con insultos a los agentes actuantes.

Por lo tanto, insistimos, la conducta del acusado hubiera sido conforme a la normativa administrativa antes referida si se hubiera limitado a grabar la actuación policial para prevenir cualquier posible abuso policial. Debemos recordar que la otra salvedad del precepto, el derecho a la información en el sentido de acceso de los profesionales a informaciones de interés público, aquí no se da [...]”¹¹³.

Visto lo expuesto en esta sentencia, podríamos sacar la conclusión errónea de que solicitar la detención de una emisión en directo o “streaming” de una grabación de una intervención policial parece legítimo, pues se estaría realizando un tratamiento de datos

¹¹³ Ídem.

de carácter personal sin el consentimiento de su titular, por lo que, si el ciudadano no la detiene por su propia mano, cabría pues que el propio agente lo hiciera.

No obstante, esta parece ser la única sentencia que se pronuncia al respecto y sería demasiado arriesgado para los miembros de las FFCCS proceder a ese decomiso temporal del dispositivo de grabación para detener la misma, pues dado que no existe normativa ni jurisprudencia que apoye esta teoría (más bien lo contrario, como hemos visto anteriormente), es muy probable que el agente se arriesgue a ser denunciado por un delito de coacciones, al impedir mediante violencia una conducta que, como hemos analizado, no es ilegal. Para este tipo de situaciones se propone un protocolo de actuación que se explicará con detalle en el epígrafe siguiente.

3.4.3 Propuesta de protocolo de actuación por parte de los policías ante supuestos de grabación

Actualmente no existe ningún protocolo de actuación en esta materia en ninguno de los diversos cuerpos policiales que conforman las FFCCS (Policía Nacional, Guardia Civil, Policías Autonómicas y Policías Locales). Es más, el desconocimiento sobre la materia está bastante generalizado, así como la inexistente formación al respecto, en una materia que, a mí parecer, resulta ya de por sí complicada incluso para jueces y magistrados dado su reciente aparición y novedad debido al estallido de las TICs. La duda a la hora de cómo proceder en estas situaciones es más que común.

En este epígrafe se presentará una sugerencia, a título personal, de acción en diversos escenarios, en línea con lo que hemos discutido hasta este punto. Es importante resaltar que se trata únicamente de una recomendación sin implicaciones legales, y que cada individuo o entidad debe evaluar si estas sugerencias les brindan seguridad al aplicarlas en sus acciones. También se proporcionan pautas para la elaboración de una denuncia ante la AEPD, las cuales son nuevamente sugerencias sin carácter vinculante.

I. Un miembro de las FFCCS detecta que está siendo grabado por un ciudadano.

a) ¿Qué debe hacer?

- En primer lugar, debe acercarse a esta persona para indagar sobre el motivo de la grabación y para determinar si está afiliada a algún medio de comunicación (ya sea digital, impreso, radial o televisivo).

- Deberá investigar si se trata de una transmisión en vivo o en “streaming”. En caso afirmativo, solicitamos conocer el nombre del canal a través del cual se está realizando la transmisión y, se le pedirá que detenga la transmisión. En caso de no acceder voluntariamente, se le informará de que está incurriendo en una infracción a la LOPD y, si persiste en su conducta, en ningún caso le decomisaremos el teléfono móvil o material de grabación.
- El agente requerirá que se identifique mediante su DNI o Pasaporte, así como su identificación profesional en caso de ser periodista.
- El agente explicará la razón de la identificación, la cual es asegurar la identidad de la persona que está realizando la captura de imágenes/video/voz, en caso de que estas imágenes se difundan y puedan poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, las instalaciones protegidas o comprometer el éxito de la operación policial en curso.
- Luego, el agente redactará el informe correspondiente, ya sea el parte del servicio o parte de intervención, reflejando estos acontecimientos junto con los detalles de identificación de la persona que le estaba grabando, sin más demora.

b) ¿Qué NO debe hacer?

- En ningún momento el agente requerirá que cese la captura de imágenes, video o audio (salvo en el caso de grabación en streaming).
- No requisará dispositivo. La confiscación del dispositivo, según el art. 19.2 de la LOPSC, es inconstitucional¹¹⁴. Este tipo de acciones no se ajusta al precepto mencionado, ya que este precepto se encuentra dentro de las competencias de la policía de seguridad y no en el marco sancionador de la LO. Algunas actas de denuncia sobre protección de datos hacen referencia al artículo 19.2 de la LOPSC en relación con el 56.2 y 56.3 i) de la Ley 39/2015, los cuales tampoco son aplicables, ya que las medidas provisionales solo pueden ser aplicadas por el órgano instructor y no por el agente denunciante. Además, el artículo 56.4 establece claramente: *"No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan*

¹¹⁴ STC 172/2020, de 19 de noviembre. F.J.7.

causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes"¹¹⁵.

- En ningún caso el agente exigirá al sujeto identificado que elimine las imágenes o datos que haya capturado, ni lo hará él mismo. Podría incurrir en un delito de coacciones o de daños informáticos.
- La negativa a entregar al agente el dispositivo o a proceder al borrado de las imágenes o datos capturados no constituye un delito de desobediencia.

II. Los miembros de las FFCCS detectan que las imágenes/datos se están difundiendo.

- Supervisar las RRSS donde se están compartiendo los datos. Recopilar las direcciones URL y el número de visualizaciones, así como la fecha y hora de la publicación.
- Si es factible, tomar capturas de pantalla autenticadas mediante herramientas de certificación digital.
- Elaborar un informe detallado, incluyendo los datos mencionados anteriormente, para resaltar el riesgo específico que representa para la seguridad de los agentes o sus familiares. En este informe, se especificará el tipo de datos que se están difundiendo y el alcance de dicha difusión.
- Incluir en el informe el parte de intervención o el informe mencionado anteriormente. Si durante la operación policial que motivó la grabación se presentó alguna denuncia contra el individuo identificado (relacionada con los acontecimientos), señalar el número de expediente de la denuncia.
- Además, redactar un informe que será enviado a la AEPD. Adjuntar a este documento los datos mencionados en el primer punto (direcciones URL, número de visualizaciones, fecha y hora, etc.), así como las capturas de pantalla certificadas mediante testigos digitales. Todo esto, en caso de que la AEPD considere que se ha vulnerado nuestro derecho constitucional a la protección de datos personales.

¹¹⁵ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Art. 56.4.

- El reporte de denuncia dirigido a la AEPD puede ser presentado en la Sede Electrónica, identificándose el agente mediante su certificado digital de Empleado Público. El documento deberá llevar su firma digital de Empleado Público. También tiene la opción de enviarlo a través del Registro de Salida de sus Dependencias/Administración.
- Si el agente considera que la difusión de un vídeo donde aparece una intervención policial ha podido poner en peligro la seguridad de los agentes debería intentar que los hechos fueran sancionados por vía de la LOPSC.

En el caso de que esa difusión viniera acompañada de calumnias, injurias, amenazas y demás conductas que pudieran ser constitutivas de un ilícito penal, abrir la vía judicial por tales hechos.

3.5 La tutela institucional del derecho a la propia imagen de los policías

Como ya adelantamos en el epígrafe anterior, no existe en la actualidad ningún protocolo de actuación (en ninguno de los distintos cuerpos policiales) ante situaciones en las que los miembros de las FFCCS son grabados en sus intervenciones en vía pública, lo que nos hace deducir que, la tutela institucional de los policías en este sentido, es cuanto menos, cuestionable.

En este sentido se pronuncia el Sindicato Unificado de Policías (SUP), al afirmar que, “ningún ciudadano debería dudar de la actuación policial, aunque apuesta por los avances tecnológicos que ofrecen una solución infalible que garantiza una mayor seguridad jurídica para ambos, evitando de esta manera campañas de desprestigio, calumnias e incluso denuncias falsas por la utilización de forma sesgada de imágenes de agentes que no muestran la totalidad de lo acontecido, lo que provoca un desacertado juicio de valor con la intervención policial”¹¹⁶.

Según la asociación profesional IGC (Independientes de la Guardia Civil), “con los datos actuales proporcionados por el propio Ministerio del Interior, se observa un aumento desbocado en la comisión de delitos, prácticamente en todas sus tipologías, aumentan las agresiones y atentados contra los agentes, además de una pérdida de respeto a sus actuaciones, ante la falta de apoyo institucional y legislativo.

¹¹⁶ <https://elfarodemelilla.es/el-sup-quiere-camaras-corporales-para-los-policias/> (26/04/2024).

Según datos del Defensor del Pueblo, en 2021 fueron más de 14.500 las condenas a ciudadanos por resistencia o desobediencia y delitos de atentado contra la autoridad y sus agentes, mientras que la media de los últimos años no supera las 12.000, lo que representa un aumento del 20% [...].

Venimos observando un aumento considerable de estos hechos delictivos, probablemente como consecuencia de la paulatina pérdida de autoridad policial de los agentes, al rebajar la presunción de veracidad de estos frente a los criminales y la falta de respeto y menosprecio, por parte de ciertos sectores de la sociedad. Resulta clamorosa la ‘impunidad’ con la que actúan los delincuentes, al verse en muchos casos amparados por superioridad numérica y por la soledad de la patrulla ante la tardanza de refuerzos”¹¹⁷.

Son muchos los sindicatos policiales (Sindicato Unificado de Policías, JUPOL, etc.) los que llevan reclamando durante mucho tiempo la incorporación de cámaras personales de dotación para los agentes, con el objetivo de grabar sus intervenciones para proporcionar así total seguridad jurídica tanto a los ciudadanos como a ellos mismos.

En esas mismas comunicaciones, piden un aumento en el presupuesto para adquirir cámaras corporales a través de licitación. Estas cámaras serían utilizadas por los agentes como equipo estándar para documentar sus acciones y prevenir situaciones incómodas causadas por denuncias maliciosas.

"El avance exponencial de la inteligencia artificial y las tecnologías nos obliga a adaptarnos para mejorar el servicio público"¹¹⁸.

El SUP subraya que “para ello es necesario habilitar un marco normativo que elimine la cadena burocrática de autorizaciones a las que los somete la LO 4/97 así como la LO 7/2021, siendo imprescindible la armonización con la LeCrim, que ya permite la captación de imágenes a los agentes de la Policía Judicial en el artículo 588 quinquies a. Pero ello puede suponer de forma paradójica, que un policía que graba motu proprio una intervención policial y ponga esas imágenes a disposición judicial, sirviendo éstas a la postre al juez para resolver el asunto, se vea sometido a una sanción conforme a su régimen disciplinario policial por no haber seguido el cauce inflexible al que someten las grabaciones policiales. Incluso peor, según el sindicato, es que un agente ‘se enfrente a una denuncia falsa y, por ende, a un calvario judicial, ya que las imágenes que fueron

¹¹⁷ <https://www.igcprofesional.es/2023/03/07/noalareformaleyseguridadciudana/> (26/04/2024).

¹¹⁸ Ídem.

grabadas por ellos mismos, sean impugnadas por la acusación gracias a este marco normativo burocrático enrevesado”¹¹⁹.

Según la revista digital Código Policial, la dotación de cámaras unipersonales a los agentes “será una realidad a corto plazo y que la proposición no de Ley saldrá favorable [...]”¹²⁰.

Respecto a esta cita, se trata de la Proposición de LO de reforma de la LO 4/2015 de PSC nº 122/000003 de 2023¹²¹, que pretende añadir el siguiente párrafo al artículo 22 de la citada norma: *“El uso de cámaras de videovigilancia móviles deberá hacerse constar en cada atestado por actuación en la vía pública. Dichas grabaciones deberán ser custodiadas dentro de los plazos que marca la legislación en materia de protección de datos, pudiendo ser recabadas por la autoridad judicial”*¹²².

“El Ministerio del Interior, anunció a través de la publicación en el BOE, la formalización de contratos por parte de la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial para la adquisición de 300 cámaras personales para su uso en diversas unidades del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil. [...]

[...] Otro indicio más que muestra la intención de dotar a los agentes de este dispositivo; es el reparto en la Policía Nacional, de un nuevo chaleco antibalas exterior que incorporan nuevas funcionalidades para portar cámara personal y pistola táser”¹²³.

En este sentido se pronuncia también David Morro Cuenca, abogado experto en protección de datos y en derecho penal económico y delegado de protección de datos certificado, en su artículo para la revista digital h50:

“Es altamente recomendable que, las Administraciones competentes, las Jefaturas, etc., se tomen en serio la cuestión y desarrollen protocolos de actuación, órdenes de servicio o el mecanismo más oportuno, que realmente dote de seguridad jurídica a los

¹¹⁹ <https://elfarodemelilla.es/el-sup-quiere-camaras-corporales-para-los-policias/> (26/04/2024).

¹²⁰ <https://www.codigopolicial.es/2021/09/04/la-dotacion-de-camaras-corporales-a-los-policias/> (26/04/2024).

¹²¹ Proposición 122/000003, de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Boletín Oficial de Las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Núm. 28-5, p. 1.

¹²² Proposición 122/000003, de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Boletín Oficial de Las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Núm. 28-5, p. 1. Apartado noveno bis.

¹²³ <https://www.codigopolicial.es/2021/09/04/la-dotacion-de-camaras-corporales-a-los-policias/> (26/04/2024).

agentes en el uso de las cámaras corporales y no que los pueda poner en situaciones de responsabilidad administrativa sancionadora, cuando no penal, por hacer un uso inadecuado desde el punto de vista legal, de estos medios. [...]

[...] En cuanto a las posibilidades de que la legislación cambie, es algo que veo poco probable, puesto que ya tuvo oportunidad el legislador en 2021 y no quiso modificar lo esencial del régimen jurídico aplicable al uso de cámaras por las FFCCS.

No olvidemos que las cámaras corporales tienen un potencial vulnerador de derechos y así lo establece la Ley [...]”¹²⁴.

Visto todo lo anterior, podemos concluir que un futuro con agentes de policía que lleven incorporados cámaras de dotación, que graben la totalidad de sus intervenciones durante su turno de trabajo, es algo poco probable. Es cierto que así, en principio, se conseguiría una transparencia total, que garantizaría un ejercicio de funciones sometido al más pulcro control de la legalidad, pero, por otra parte, la moneda de pago sería la más que probable vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos, como los estudiados en este TFG (derecho a la propia imagen, protección de datos personales, etc), contraviniendo así la misión esencial de las FFCCS otorgada por la CE, que no es otra que la defensa de los derechos y libertades públicas.

3.6 La captación de imágenes por parte de las policías

Como ya adelantamos en el epígrafe anterior, desde la grabación de posibles delitos, así como incidentes en tiempo real, la grabación de sus intervenciones por parte de las policías podría proporcionar un registro objetivo y fidedigno de los hechos que pueden ser utilizados como prueba en procesos judiciales. Además, la captación de imágenes por parte de las policías también podría desempeñar un papel importante en la prevención del delito y la disuasión de comportamientos antisociales.

En este sentido, existen estudios que respaldan la hipótesis de que las cámaras corporales pueden afectar al uso de la fuerza por parte de la policía y la cantidad de denuncias presentadas por los ciudadanos contra los agentes policiales¹²⁵.

¹²⁴ <https://www.h50.es/el-uso-de-las-camaras-personales-o-dgu-por-parte-de-la-policia-donde-estamos-realmente/> (26/04/2024).

¹²⁵ Lum, C., Koper, C. S., Wilson, D. B., Stoltz, M., Goodier, M., Eggins, E., Higginson, A. & Mazerolle, L. (2020). Body-worn cameras' effects on police officers and citizen behavior: A systematic review. *Campbell Systematic Reviews*, 16(3), 729.

Al estar grabadas las intervenciones policiales, por una parte, los agentes serían más escrupulosos a la hora de usar la fuerza en cuanto a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, evitando así posibles extralimitaciones. Y por otra parte, y como consecuencia de esto, existirían menos denuncias por parte de los ciudadanos que creen que ha habido una extralimitación policial, al no haberse dado o, al haber pruebas en contra en caso de denuncia falsa.

No obstante, estos estudios están realizados en Estados Unidos, donde la legislación no es la misma que en España, y así lo diferencia David Morro Cuenca en el artículo ya mencionado en el epígrafe anterior: “[...] Por eso cualquier comparación con las policías norteamericanas o británicas conduce a la frustración. Ciertos medios y ciertas prácticas serán casi inalcanzables con las leyes que tenemos actualmente [...]”¹²⁶.

En relación con esto, es evidente que no se puede comparar Estados Unidos con España a nivel policial, ya que de entrada la tenencia de armas constituye para ellos un derecho fundamental en sí mismo, por lo que son frecuentes los enfrentamientos armados entre policía y ciudadanos. En dicho contexto es quizás más necesaria la grabación de las intervenciones policiales, para un mejor esclarecimiento de los hechos a posteriori. Esta realidad, no obstante, dista mucho de la que vivimos en España.

Entonces, ¿permite la legislación actual a un policía grabar sus intervenciones en vía pública? La respuesta, de forma genérica, es no, por dos motivos.

El primero, y así lo expresa David Morro Cuenca en su artículo, porque “las técnicas de investigación prospectivas están absolutamente prohibidas en nuestro sistema jurídico-legal”¹²⁷.

Estas técnicas de investigación no están permitidas a tenor de lo dispuesto en la circular de la Fiscalía General del Estado número 4/2013, sobre las diligencias de investigación, la cual dicta: *“Debe en todo caso partirse de que quedan prohibidas las investigaciones generales sobre la conducta o actividades de una persona y las investigaciones prospectivas. No deben iniciarse unas diligencias de investigación sino*

Williams Jr., M. C., Weil, N., Rasich, E. A., Ludwig, J., Chang, H. & Egrari, S. (2021). Body-Worn Cameras in Policing: Benefits and Costs (NBER Working Paper Series núm. 28622). Cambridge, MA. National Bureau of Economic Research.

¹²⁶ <https://www.h50.es/el-uso-de-las-camaras-personales-o-dgu-por-parte-de-la-policia-donde-estamos-realmente/> (26/04/2024).

¹²⁷ Ídem.

en virtud de la noticia de la comisión de un hecho concreto que revista los caracteres de infracción penal”¹²⁸.

Esto, de forma resumida, quiere decir que un policía no podría tener su DGU encendido y grabando durante todo el servicio, pues supondría una vulneración de derechos, y así se recoge en el artículo 1 de la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos¹²⁹.

El segundo motivo, viene en relación al artículo 588 quinquies a) de la LeCrim, el cual dispone: *“La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos*”¹³⁰.

Este artículo suele ser muy referenciado a la hora de justificar legalmente las grabaciones por parte de los policías que no pertenecen concretamente a las unidades de Policía Judicial. No obstante, y así lo manifiesta David Morro Cuenca, “este artículo habilita a la Policía Judicial, en sentido estricto, es decir, a las unidades de Policía Judicial adscritas a los Juzgados, o en su caso, a las unidades de Policía Judicial de las FFCCS que hayan realizado el curso de Policía Judicial y que se regulen por el RD 769/1987, de 19 de junio”¹³¹.

Dicho esto, podemos concluir que este artículo no es de aplicación para el resto de unidades, y así zanja este debate la STS 1135/2004, en su FJ 3º:

[...] “no se trata, por lo tanto, de actuaciones de tipo genérico realizadas en prevención o con la finalidad de contribuir a garantizar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de vías y espacios públicos, finalidades a las que se refiere expresamente el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sino de actuaciones realizadas en la averiguación de una conducta concreta

¹²⁸ Fiscalía General del Estado. Circular número 4/2013, sobre las diligencias de investigación.

¹²⁹ “Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras”.

¹³⁰ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 588 quinquies a).

¹³¹ <https://www.h50.es/el-uso-de-las-camaras-personales-o-dgu-por-parte-de-la-policia-donde-estamos-realmente/> (26/04/2024).

que se considera que reviste apariencia de delito. En desarrollo de esta Ley Orgánica el Reglamento aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril remite a la regulación de la LeCrim la actuación de las unidades de Policía Judicial cuando en el desempeño de sus funciones realicen grabaciones como la de autos [...]”¹³².

En relación a todo lo expuesto, ha manifestado su preocupación el SUP, en sus diversos escritos a la AEPD, al Defensor del Pueblo y al Ministerio del Interior.

En esas cartas, el SUP destaca "la necesidad imperativa de reformar y armonizar las leyes que regulan los DGU, instando al máximo organismo que vela por la protección de datos, que actúe de agente mediador para que, mientras no se aprueba una reforma legislativa adecuada, redacte un protocolo de uso de los DGU garantizando la seguridad jurídica de los policías. Todo ello sobre la base de que la anacrónica LO 4/97 que regula el uso de las videocámaras en las FFCCSE y la posterior LO 7/2021, que hace una copia/pega de aquella, dificulta actualmente la adhesión de los DGU de forma permanente, dada las trabas legales que ambas leyes someten a los agentes por toda una cadena burocrática de autorizaciones y limitaciones que impide su uso efectivo en la labor diaria de los Policías sin que puedan ser sancionados por su utilización"¹³³, explica el sindicato.

Por otro lado, son muchos los policías que han optado por llevar su propia cámara personal durante el servicio (no para grabar durante toda la prestación del mismo, sino más bien para aquellas intervenciones puntuales donde prevean que pueden ser denunciados falsamente), ante la falta de dotación por parte de las administraciones, y sin ningún control por parte de los mandos y responsables, pues como ya hemos comentado anteriormente, existe mucho desconocimiento y falta de formación en la materia.

Pero, ¿es correcto el uso de estas cámaras domésticas durante el ejercicio de sus funciones policiales?

Esta cuestión fue planteada a la AEPD, concretamente si los policías locales en el ejercicio de sus funciones de policía judicial en sentido genérico y en casos excepcionales de máxima urgencia, captara imágenes por cualquier medio a su alcance (videocámaras domésticas y teléfonos móviles) dando cuenta en el plazo de 72 horas mediante informe motivado al máximo responsable provincial de las FFCCS y la Comisión constituida por

¹³² STS 1135/2004, de 11 de octubre. F.J.3.

¹³³ <https://elfarodemelilla.es/el-sup-quiere-camaras-corporales-para-los-policias/> (26/04/2024).

la Ley Orgánica 4/1997 al efecto con la entrega de dichas imágenes cuando la Comisión lo solicite. Se consultó, asimismo, cuál sería el procedimiento a seguir por parte de la Administración Local para formalizar y diligenciar dichas acciones.

En respuesta a esta consulta, la AEPD contestó que “[...] *Teniendo en cuenta los riesgos señalados debe considerarse que el uso de cámaras o móviles personales de los agentes no garantiza la seguridad de los datos, en tanto que los usos privados que cada agente pueda realizar con sus propios dispositivos no resultan compatibles con las medidas de seguridad que para el ejercicio de las funciones de policía judicial deben adoptarse por los responsables del fichero policial del que formarán parte tales grabaciones*”¹³⁴.

Vista la respuesta de la AEPD, podemos concluir que, si ya es complicado garantizar la seguridad de los datos en los dispositivos de grabación otorgados por la Administración como elementos de dotación policial, sobra decir que en el uso de cámaras personales domésticas esta garantía resulta imposible.

3.7 La captación de imágenes de terceras personas en una intervención policial

Hemos analizado en epígrafes anteriores cómo se ve afectado el derecho a la propia imagen en los supuestos de grabación tanto de policías como de ciudadanos por parte de los policías, pero ¿cómo afecta al derecho a la propia imagen de un tercero que se ve involucrado en una intervención policial, por ejemplo, mientras es detenido y esto es grabado por alguien?

En relación con todo esto, se aprobó la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LeCrim, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, lo que se cambió para proteger la imagen, el honor y la intimidad de los detenidos en el momento de su arresto y en los traslados posteriores, para evitar la conocida como “pena de telediario”.

Tras la aprobación de esta LO, el art. 520.1 de la LeCrim quedó así redactado:

“La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla, así como de los traslados ulteriores, velarán

¹³⁴ Agencia Española de Protección de Datos. Informe 0615/2008.

por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información"¹³⁵.

En este caso volvemos a encontrarnos con el conflicto protagonista de este TFG, el del derecho a la propia imagen, el honor y la intimidad frente al derecho a la información. En este sentido, se han pronunciado jueces y periodistas que analizan cómo evitar la conocida “pena de telediario” sin lesionar el derecho a la información.

El encuentro “Justicia y medios de comunicación” celebrado en el año 2016 se inició con un debate sobre el artículo 520 de la LeCrim que obliga a proteger la imagen, el honor y la intimidad de los detenidos en el momento de su arresto y en los traslados posteriores para evitar la conocida "pena del telediario".

La magistrada Begoña López afirmó que el derecho a la libertad de información puede estar relacionado con los hechos, pero no con la imagen de la persona: "La grabación de imágenes de un detenido es veraz; ahora, yo discuto que eso forme parte del derecho a la información porque choca con el derecho de presunción de inocencia"¹³⁶.

Respecto a la función de los medios de comunicación, la magistrada disertó sobre su papel y afirmó que "las imágenes de personas esposadas estigmatizan más que la propia detención"¹³⁷.

Por otra parte, la periodista María Peral, incidió en que las fotografías y grabaciones que se muestran en los medios de comunicación existen "porque las Fuerzas de Seguridad lo permiten y propician", aunque "la posibilidad de publicar es del medio"¹³⁸.

Respecto a este asunto, Peral sentenció que los periodistas "debemos estar comprometidos" con la salvaguarda de los derechos fundamentales al honor, y "tomar conciencia" de no ejercer su trabajo "en contra de los derechos humanos"¹³⁹.

¹³⁵ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Art. 520.1.

¹³⁶ <https://noticias.juridicas.com/actualidad/el-sector-legal/11211-jueces-y-periodistas-analizan-como-evitar-la-039;pena-de-telediario039;-sin-lesionar-el-derecho-a-la-informacion/> (28/04/2024).

¹³⁷ Ídem.

¹³⁸ Ídem.

¹³⁹ Ídem.

Así, puso como ejemplo la legislación francesa, que "no permite publicar en ningún medio las imágenes de personas esposadas". Algo que no será posible "sin una reforma legislativa contundente que pierda el miedo a los lobbies periodísticos"¹⁴⁰.

En cuanto a los daños que puede provocar la conocida “pena de telediario”, Yolanda Rodríguez Vidales, en un artículo publicado en Confilegal el 16 de abril de 2017, manifestó que “el principal problema lo encontramos en aquellos casos en los que el procedimiento se encuentra en una fase muy temprana, en los que ni siquiera existe una imputación, junto con aquellos casos en los que aún no han sido juzgados y por lo tanto tampoco hay una sentencia firme. En todos estos casos, una imagen de una persona esposada o el traslado de la misma por los cuerpos y fuerzas de seguridad, puede tener implicaciones en la propia intimidad e imagen de dichas personas, pudiendo ocasionar, en determinados casos, un daño irreparable.

Así podemos encontrarnos la paradoja de que la persona en cuestión no haya sido condenada y sin embargo el juicio social derivado de unas determinadas imágenes pueda influir en su vida familiar, laboral, su entorno, fruto de una condena social [...]”¹⁴¹.

Un ejemplo de lo mencionado podemos encontrarlo en Francisco Huguet, exalcalde de Quartell y miembro del Partido Popular, quien fue detenido en relación con el caso Avialsa, quien interpuso una reclamación ante el Ministerio debido a fallos en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En su reclamación, Francisco Huguet busca una compensación de 40.000 euros por dos razones específicas. Primero, por los acontecimientos ocurridos en el exterior del juzgado de Sagunto, donde fue recibido con insultos por parte de una multitud. Y, en segundo lugar, debido a que la policía no siguió el protocolo establecido por el Consejo General del Poder Judicial, permitiendo la captura de imágenes del exalcalde esposado de camino a la sede judicial. Es importante señalar que la responsabilidad de regular el acceso a los edificios judiciales recae en el juez decano o en la Sala de Gobierno. En Valencia, por ejemplo, existe una normativa que estipula que todos los investigados deben ingresar por la puerta principal de la Ciudad de la Justicia¹⁴².

¹⁴⁰ Ídem.

¹⁴¹ <https://dlcarballo.com/2017/04/16/una-denominada-pena-de-telediario-le-cuesta-al-estado-40-000-euros/> (28/04/2024).

¹⁴² <https://www.lasprovincias.es/politica/201704/11/exalcalde-quartell-exige-indemnizacion-20170410233410-v.html> (28/04/2024).

Yolanda Rodríguez expone en su artículo que “el Poder Judicial subraya que para las detenciones y traslados de presos existe un ‘protocolo’ normativo que no fue respetado por la policía judicial, ‘lo que propició’, destaca esta institución, ‘que los medios de comunicación captasen imágenes’ de Huguet ‘en el exterior del palacio de justicia de Sagunto cuando iba esposado y acompañado de dos policías’. Y, por ello, asegura que la policía y el juzgado debieron evitar ese escenario y proteger su intimidad”¹⁴³.

Con motivo de hechos como el expuesto, recientemente se redactó la Instrucción núm. 1/2024 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el procedimiento integral de la detención policial, la cual viene a reforzar lo estipulado ya en el art. 520.1 de la LeCrim, y establece:

“En este sentido, la detención no debe vulnerar innecesariamente otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad, la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal. Con este fin, se analizará el momento de llevar a efecto la práctica de la detención, valorando las circunstancias del entorno, tales como acontecimientos sociales, lugares públicos concurridos o donde se desempeñe su labor profesional, salvo que exista un riesgo de fuga, no se haya podido localizar a la persona en otro lugar distinto o la urgencia de la intervención requiriera practicarla en ese momento. Asimismo, con la finalidad de preservar estos derechos mencionados, respetando el derecho fundamental a la información, se procurará evitar que se traten datos y se capten imágenes de las personas detenidas mediante cualquier dispositivo, en especial cuando se trate de menores de edad o personas especialmente vulnerables”¹⁴⁴.

Por último y para concluir con este epígrafe, mencionar la obra de Rodríguez-Vergara (2016), quien busca clarificar el alcance de las libertades de expresión e información cuando entran en conflicto con otros derechos, bienes y valores constitucionales, como el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona investigada, así como las garantías del proceso penal. Con un espíritu crítico, el autor examina todo este contexto para proponer mejoras, analizando detalladamente el estado de la cuestión y ofreciendo alternativas¹⁴⁵.

¹⁴³ <https://dlcarballo.com/2017/04/16/una-denominada-pena-de-telediario-le-cuesta-al-estado-40-000-euros/> (28/04/2024).

¹⁴⁴ Instrucción núm. 1/2024 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el procedimiento integral de la detención policial.

¹⁴⁵ Rodríguez-Vergara Díaz, A. (2016). El honor de los inocentes (y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia). Valencia: Tirant Lo Blanch.

En efecto, como hemos visto en epígrafes anteriores, la jurisprudencia sostiene que la libertad de información prevalece siempre que la noticia sea de interés público, veraz y transmitida de manera adecuada. El profesor Rodríguez-Vergara, propone en su obra reevaluar esta jurisprudencia y reflexionar desde nuevas perspectivas, concluyendo que sería beneficioso modificar algunos aspectos del equilibrio o "balancing" en la ponderación de estos derechos¹⁴⁶.

Rodríguez-Vergara apoya incrementar las exigencias de veracidad y relevancia pública en la publicación de noticias sobre procesos penales, lo que fortalecería la protección del honor y la presunción de inocencia del investigado. Además, considera necesario un equilibrio más riguroso entre la libertad de información y los derechos a la intimidad y a la propia imagen en el contexto de la información judicial¹⁴⁷.

Entre las propuestas planteadas por el autor en la citada obra, se encuentra la opción del arbitrio judicial, defendiendo que jueces y tribunales puedan restringir la publicidad del proceso en ciertas ocasiones y circunstancias, siempre en línea con la jurisprudencia constitucional. El juez constitucional serviría de guía para el juez ordinario en este contexto¹⁴⁸.

Como reflexión personal a la obra de Rodríguez-Vergara, decir que es cierto que, tras el nacimiento de la CE, esta jurisprudencia pudo facilitar la transición a una democracia donde la libertad de información tiene una "posición preferente", al tratarse de uno de los derechos fundamentales más anhelados hasta la fecha. No obstante, varias décadas después y con la evolución de la sociedad, habría que replantearse si esa preferencia sigue estando justificada, o si debería volver a equilibrarse la balanza con otros derechos fundamentales como sugiere el citado autor.

¹⁴⁶ Ídem.

¹⁴⁷ Ídem.

¹⁴⁸ Ídem.

Conclusiones

Tras la realización de este TFG, podemos exponer las siguientes conclusiones:

PRIMERA. – Si bien es cierto que el derecho de los ciudadanos a la libertad de información no tiene una posición superior jerárquica respecto al derecho a la propia imagen de los miembros de las FFCCS, la jurisprudencia constitucional misma ha identificado dos condiciones que refuerzan significativamente la primacía de la libertad de información sobre el derecho a la propia imagen. Estas condiciones son la veracidad de la información y su interés público. Dado que los policías ocupan un cargo público, ejerciendo una profesión reconocida públicamente, ser fotografiado o grabado durante sus intervenciones en vía pública o en lugares accesibles al público, junto con el análisis de la veracidad, son los aspectos que, desde mi punto de vista, favorecen que la información prevalezca sobre el derecho a la propia imagen de los policías.

Dicho esto, cabría preguntarse si solo por el hecho de ser un funcionario público en el ejercicio de sus funciones en vía pública, es motivo suficiente para justificar que cualquiera de sus intervenciones pueda ser grabada o fotografiada alegando ese interés público. ¿Todos los aspectos de su trabajo son de interés público, entendido este como el interés del colectivo social? Es aquí donde discrepo. A la hora de grabar o fotografiar a un policía deberían existir unos requisitos mínimos que justifiquen esa relevancia pública, y no utilizar esta condición como una carta blanca donde absolutamente cualquier conducta policial sea grabable o fotografiable, por el mero hecho de ser un policía trabajando en la calle.

SEGUNDA. – Aunque los miembros de las FFCCS gocen de una protección de menor intensidad en comparación con cualquier ciudadano, esto no quiere decir que toda grabación o captación de imágenes de policías por parte de ciudadanos sea siempre legítima, pues habrá que analizar las circunstancias en las que se realizan y, especialmente, el posterior uso que se haga de esas imágenes o grabaciones.

Tras todo lo analizado en este TFG, podemos concluir que la mera captación o grabación de imágenes raramente podrá ser sancionada (salvo que en dicha captación exista violencia, amenazas graves u otros delitos tipificados), quedando básicamente reducido el ámbito de actuación al posterior uso irregular que se haga de esto. En este sentido, en función del tipo de uso que se haga, podrá sancionarse por vía administrativa a través de distintas normas (LOPSC o LOPD), o podrá perseguirse penalmente en

aquellos supuestos de mayor gravedad, por delitos de calumnias, amenazas, contra la propia imagen o cualquier otra conducta recogida en el CP.

En relación con esto y con el objetivo de evitar posibles sanciones administrativas, debería generalizarse y constituirse como práctica habitual el pixelar los rostros de los policías. De esta forma se garantizaría, como mínimo, su derecho a la protección de datos.

TERCERA. – En lo referente a la actuación policial cuando son conscientes de que están siendo grabados o fotografiados, ha quedado muy claro que la requisita del dispositivo de grabación o captación no es una medida legítima, llegando incluso a constituir un ilícito penal por vulnerar determinados derechos. En este sentido, el desconocimiento generalizado de la materia, así como la falta de formación de los agentes, es una realidad más que patente, que genera una cierta indefensión en los cuerpos policiales, pues no existen protocolos oficiales y la tutela institucional en este aspecto es más que cuestionable.

Hemos de destacar con espíritu crítico este desconocimiento generalizado y la falta de formación de los agentes, de la cual son responsables las instituciones, así como los organismos policiales. Como hemos visto de forma concreta en este TFG, una mala intervención policial en este contexto (ya sea la por la requisita del dispositivo de grabación o por la coacción física utilizada para detenerla) puede suponerle al policía la exigencia de una responsabilidad penal que, en el peor de los casos, puede incluso derivar en la inhabilitación del cargo.

Puede que esta materia sea relativamente nueva o reciente, pero los cuerpos policiales deben actualizarse constantemente a raíz de las nuevas problemáticas que vayan surgiendo con la evolución de la sociedad y sus peculiaridades, y este deber de formación y actualización corresponde a las Administraciones Públicas.

CUARTA. – Los sindicatos policiales abogan por la dotación de cámaras para cada agente, para así garantizar la transparencia en sus intervenciones y la legalidad de las mismas frente a la queja de cualquier ciudadano. No obstante, esto no parece que pueda llegar a materializarse nunca, pues implica ciertos riesgos de vulneración de derechos de la ciudadanía que hace totalmente incompatible el uso de estas cámaras de dotación, con la defensa y garantía de los derechos y libertades fundamentales, objetivo y misión principal de los miembros de las FFCCS.

Aún con todo lo expuesto, y como opinión personal, aunque la grabación continua del turno de servicio del agente no tiene cabida legal en nuestro ordenamiento jurídico, pienso que sí que se podría hacer una excepción para aquellas situaciones de extrema gravedad o de urgente necesidad, para aquellos delitos más penados en nuestro CP, pues serían una fuente de prueba de extrema utilidad para jueces y magistrados, en aquellos casos de mayor dificultad.

QUINTA. – Aunque no era el tema principal de este TFG, también se ha hablado de la conocida como “pena del telediario”, es decir, de cómo la difusión de la imagen de una persona detenida estigmatiza más que la propia detención en sí misma. Creo que este aspecto es importante porque se puede extrapolar también a las grabaciones e imágenes de policías que se difunden en los distintos medios de comunicación, en las que únicamente se muestra el uso de la fuerza en reducciones, detenciones y demás situaciones. En muchas ocasiones, la noticia se centra única y exclusivamente en este ejercicio de la fuerza, omitiendo el resto de detalles y la conclusión de si ese uso de la fuerza era legítimo o no, dejando esa respuesta en manos del espectador, que con frecuencia la tilda de ilegítima, basándose únicamente en lo que ve (superioridad numérica, una fuerza superior, la utilización de elementos como defensas, táasers, etc.) o mejor dicho, lo que quieren que vea.

Es por eso que en este sentido coincido con uno de los autores citados en este TFG, que pone de relieve la necesidad de revisar y elevar la exigencia de los requisitos de veracidad y relevancia pública (en este caso más el primero que el segundo), pues aunque las imágenes y grabaciones de policías que circulan por los distintos medios de comunicación son veraces, esta veracidad frecuentemente no es total, sino parcial, al mostrarse únicamente una parte de la intervención que fácilmente puede sacarse de contexto.

Este requisito de veracidad debería ser total, informando de forma completa y detallada de todas las circunstancias de la intervención policial, ya que, si no es así, se favorece la estigmatización policial, la cultura del odio y la animadversión contra aquellos policías que, como hemos visto en este TFG, aceptan como condición inherente en el ejercicio de sus funciones una menor protección de sus derechos y libertades, para a cambio, poder proteger y garantizar los derechos y libertades de los demás.

Este peaje exigido a los policías supone un alto precio a pagar, en mi opinión, para el cada vez menor reconocimiento social a una profesión, que parece que todo el mundo sabría ejercer, pero que cada vez es más difícil para aquellos que lo hacen.

Bibliografía

Abad de las Heras, A. (2022). El régimen disciplinario de la Policía Nacional según la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Ciencias Sociales. Universidad Católica de Murcia. Murcia

Andrés Rivas, L.F. (2012). El derecho a la propia imagen y la función policial. Fundamentos jurídicos y presupuestos éticos. Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir. Valencia

Balaguer Callejón, F. (coord.) (2008). Manual de Derecho Constitucional. Volumen II. Madrid: Tecnos

Barcelona Llop, J. (1996). Reflexiones constitucionales sobre el modelo policial español. Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 48.

Barcelona Llop, J. (2006). Sobre el modelo policial español y sus posibles reformas. Documento de trabajo 103/2006

Bilbao Ubillos, J.M. (2015). La llamada ley mordaza: la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana. Teoría y Realidad Constitucional

Carrillo Franco, C. (2023). Las libertades de expresión e información en el contexto digital. Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público, 71(2), 51-89

De Carreras, L.C. (2003). Derecho español de la información. Barcelona. España: UOC

De Vega, J.A.V. (1998). Libertad de expresión, información veraz, juicios paralelos, medios de comunicación. Madrid. España: Universitas

De Verda y Beamonde, J. R. (2007). Veinticinco años de Aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

Foster, R. (2001). Online News Association Annual Conference. Berkeley

García-Alonso Montoya, P. (2006). Periodismo digital y periodismo ciudadano. Análisis y propuestas en torno al periodismo digital: VII Congreso Nacional Periodismo Digital. Huesca. España

Grimalt Servera, P. (2007). La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Madrid. Iustel

- Lazkano Brotons, I. (2019). El uso no autorizado de imágenes de los miembros de cuerpos policiales. *Revista General de Derecho Administrativo*, número 51. Editorial Iustel
- Lum, C., Koper, C. S., Wilson, D. B., Stoltz, M., Goodier, M., Eggins, E., Higginson, A. & Mazerolle, L. (2020). Body-worn cameras' effects on police officers and citizen behavior: A systematic review. *Campbell Systematic Reviews*, 16(3), 729
- Maqueda Abreu, M.L. (2015). La criminalización del espacio público. El imparable ascenso de las “clases peligrosas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-12
- Martín, R.M. (1994). El derecho fundamental al honor en la actividad política. Granada. España: Servicio de Publicaciones. Universidad de Granada
- Núñez, M.A. (2008). El Tribunal Constitucional y las Libertades del artículo 20 de la Constitución española. *Revista de Derecho UNED*
- Ortega, D.O. (1999). Derecho a la información versus Derecho al honor. Madrid. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Pardo, J.F. (1992). Los derechos del artículo 18 de la Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista española de derecho constitucional*, Vol. 12, núm. 34, pág. 141-180
- Rodríguez-Vergara Diaz, A. (2016). El honor de los inocentes (y otros límites a la libertad de expresión relacionados con la Administración de Justicia). Valencia: Tirant Lo Blanch
- Rodriguez Ten, J. (2015). El Nuevo Régimen de la Seguridad Ciudadana. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor
- Rovira Sueiro, M.E. (2000). El derecho a la propia imagen. Especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito. Granada, Comares
- Ruiz, R.R. (2013). La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española. *Derecho y Realidad*
- Saavedra, M.S. (1987). La libertad de expresión en el Estado de Derecho. Madrid. España: Ariel

Tur Ausina, R. (2022). Tema 1. Democracia y Policía. Administración Policial. Universidad Miguel Hernández. Elche

Williams Jr., M. C., Weil, N., Rasich, E. A., Ludwig, J., Chang, H. & Egrari, S. (2021). Body-Worn Cameras in Policing: Benefits and Costs (NBER Working Paper Series núm. 28622). Cambridge, MA. National Bureau of Economic Research

Normativa

Constitución Española de 29/12/1978. BOE núm. 311 I 31229 (1978)

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Fiscalía General del Estado. Circular número 4/2013, sobre las diligencias de investigación

Instrucción 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de Seguridad

Instrucción 1/2024 de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el procedimiento integral de la detención policial

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos

Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales

Proposición 122/000003, de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Boletín Oficial de Las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Núm. 28-5, p. 1

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

REGLAMENTO (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE

REGLAMENTO (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)

RESOLUCIÓN 169/34 de 1979, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley

RESOLUCIÓN 43/173, de 9 de diciembre de 1988, de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se aprueba el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

RESOLUCIÓN 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, declaración sobre la Policía

RECOMENDACIÓN (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética de la Policía

Jurisprudencia

Audiencia Nacional

Sentencia núm. 4890/2019, de 18 de diciembre

Audiencia Provincial

AP Islas Baleares. Sentencia núm. 2260/2022, de 19 de septiembre

Tribunal Constitucional

Auto 28/2004, de 6 de febrero

Sentencia núm. 6/1988, de 21 de enero

Sentencia núm. 107/1988 de 8 de junio

Sentencia núm. 55/1990, de 28 de marzo

Sentencia núm. 105/1990, de 6 de junio

Sentencia núm. 171/1990 de 12 de noviembre

Sentencia núm. 219/1992, de 3 de diciembre

Sentencia núm. 240/1992, de 21 de diciembre

Sentencia núm. 76/1995, de 22 de mayo

Sentencia núm. 132/1995, de 11 de septiembre

Sentencia núm. 134/1999, de 15 de julio

Sentencia núm. 187/1999, de 25 de octubre

Sentencia núm. 292/2000, de 30 de noviembre

Sentencia núm. 81/2001, de 26 de marzo

Sentencia núm. 139/2001, de 18 de junio

Sentencia núm. 156/2001, de 2 de julio

Sentencia núm. 3/2002, de 14 de enero

Sentencia núm. 14/2003, de 28 de enero

Sentencia núm. 158/2003 de 15 de septiembre

Sentencia núm. 54/2004, de 15 de abril

Sentencia núm. 72/2007, de 16 de abril

Sentencia núm. 38/2017, de 24 de abril

Sentencia núm. 172/2020, de 19 de noviembre

Sentencia núm. 5/2021, de 25 de enero

Sentencia núm. 13/2021, de 28 de enero

Sentencia núm. 93/2021, de 10 de mayo

Sentencia núm. 8/2022, de 27 de enero

Tribunal Supremo

Sentencia de 11 de abril de 1987

Sentencia de 9 de febrero de 1988

Sentencia núm. 256/1999, de 27 de marzo

Sentencia núm. 81/2001, de 25 de marzo de 2001

Sentencia núm. 621/2004, de 1 de julio

Sentencia núm. 1135/2004, de 11 de octubre

Sentencia núm. 761/2008, de 22 de julio de 2008

Sentencia núm. 719/2009, de 16 de noviembre de 2009

Tribunal Europeo de Derechos humanos

Sentencia de 16 de junio de 2015 (asunto Delfi AS c. Estonia)

Otras sentencias

Sentencia del Juzgado de lo Penal 4 de Pamplona número 4/2021, de 14 de enero

Agencia Española de Protección de Datos

Procedimiento N° PS/00046/2018

RESOLUCIÓN: R/00938/2018

RESOLUCIÓN 778/2018

Informe 0615/2008

Webgrafía

<https://rm.coe.int/letter-to-a-pastor-julian-president-of-the-congress-of-deputies-ofspa/16808f0e2a>

<https://www.iebschool.com/blog/que-es-periodismo-ciudadana-definicion-ejemplos-caracteristicas-comunicacion-digital/>

<https://www.h50.es/policias-aseguran-que-la-sentencia-sobre-la-difusion-del-video-de-palma-de-mallorca-confirma-la-impeccable-actuacion-policial/>

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/ca/Poder-Judicial/Tribunals-Superiors-de-Justicia/TSJ-Navarra/Sala-de-premsa/Comunicats-de-premsa/-Un-juez-de-Pamplona-considera-que-un-ciudadano-no-puede-subir-en-directo-a-las-redes-sociales-una-actuacion-policial>

<https://www.igcprofesional.es/2023/03/07/noalareformaleyseguridadciudadana/>

<https://elfarodemelilla.es/el-sup-quiere-camaras-corporales-para-los-policias/>

<https://www.codigopolicial.es/2021/09/04/la-dotacion-de-camaras-corporales-a-los-policias/>

<https://www.h50.es/el-uso-de-las-camaras-personales-o-dgu-por-parte-de-la-policia-donde-estamos-realmente/>

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/el-sector-legal/11211-jueces-y-periodistas-analizan-como-evitar-la-039;pena-de-telediario039;-sin-lesionar-el-derecho-a-la-informacion/>

<https://dlcarballo.com/2017/04/16/una-denominada-pena-de-telediario-le-cuesta-al-estado-40-000-euros/>

<https://www.lasprovincias.es/politica/201704/11/exalcalde-quartell-exige-indemnizacion-20170410233410-v.html>